



34

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS
NIÑAS Y LOS NIÑOS EN EL AMBITO
NACIONAL E INTERNACIONAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N:
**ENRIQUETA BARRERA CAMACHO
ELBA NOEMI FIERROS GAMA**

299675

ASESOR:

LIC. ANTONIO REYES CORTES

MÉXICO

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“A DIOS”

Por ser fuente de la sabiduría y
principio supremo de todas las
cosas.

A MI MAMÁ.

Sara Camacho Sánchez.

Dedico a ti este trabajo como
muestra de mi gratitud y cariño
porque has participado en él con tu
apoyo y esfuerzo.

A MI PAPÁ.

Fernando Barrera Barrera.

Gracias por tu apoyo y comprensión,
porque siempre has sido importante
para mí.

A MIS HERMANOS.

Fernando y Daniel.

Gracias por hacerme saber que
cuento siempre con ustedes.

A MIS PADRES Y HERMANA.

A Marisela, Roberto y Mabel

Gracias por la enseñanza, de la cual he aprendido aciertos y errores. Gracias por su apoyo pues he logrado uno de los objetivos más anhelados, y se que con ello podré enfrentar con la suficiente seguridad la vida y todas las complicaciones que conlleva.

A QUETA.

Gracias, pues con la ayuda de tu esfuerzo, este trabajo de tesis llegó a su fin.

Y gracias por haberme abierto las puertas de tu hogar.

A MIS AMIGOS.

A Queta, a la familia Brito Cortés, a Israel Camarillo, a Manuel Fonseca, a Alejandro Aguilar, a Laura Rojas, etc., que siempre estarán en mi memoria y en mi corazón.

También expresamos nuestra gratitud a numerosos amigos Licenciadas y Licenciados en Derecho por estimular nuestras ideas y vidas profesionales.

Agradecemos a nuestra alma mater "*Universidad Nacional Autónoma de México*" y en especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "*Plantel Aragón*", por el privilegio de representarlas académicamente.

Agradecemos al *sinodo* por su valiosa participación en la evaluación de este trabajo y que de merecerlo, tengan a bien aprobar.

En especial, expresamos nuestra admiración con respeto y sincero agradecimiento a nuestro Asesor de Tesis:

Licenciado Antonio Reyes Cortés, por su valiosa ayuda en la concepción y preparación de esta obra.

“LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL”.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN..... I

**CAPÍTULO I.
EL INTERÉS INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

1.1. LA O.N.U. Y SUS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS..... 1

1.1.1. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).....3

1.1.2. EL FONDO INTERNACIONAL DE EMERGENCIA PARA LA INFANCIA DE LAS NACIONES UNIDAS (UNICEF).....5

1.1.3. EL ORGANISMO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).....10

1.1.4. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. (UNESCO).....15

1.1.5. EL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO.....22

1.2. CONVENCIONES DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....27

1.2.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....29

1.2.2. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS DE 1989.....32

1.3.	LA OBLIGATORIEDAD DE TRATADOS Y CONVENCIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	41
1.4.	LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO DERECHOS HUMANOS.....	46

**CAPÍTULO II.
EL INTERÉS NACIONAL DE PROTECCIÓN A NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

2.1.	LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....	50
2.2.	LAS NORMAS INTERNAS.....	54
2.2.1.	LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	54
2.2.2.	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	60
2.2.2.1.	DERECHOS.....	61
2.2.2.2.	OBLIGACIONES DE ASCENDIENTES, TUTORES Y CUSTODIOS.....	65
2.2.2.3.	PROCURACIÓN DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS.....	66
2.2.2.4.	SANCIONES.....	68
2.2.3.	LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	69
2.2.4.	LEY GENERAL DE SALUD.....	72
2.2.5.	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	84
2.2.6.	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	89

2.2.7.	LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	100
2.3.	LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY VIGENTE.....	105
2.3.1.	EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.....	106
2.3.2.	LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL MENOR.....	115

**CAPÍTULO III.
LA REALIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

3.1.	PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2001-2006.....	118
3.1.1.	ASPECTO ECONÓMICO.....	125
3.1.2.	ASPECTO POLÍTICO.....	129
3.1.3.	ASPECTO JURÍDICO.....	132

**CAPÍTULO IV.
PROPUESTA EN EL ÁMBITO NACIONAL.**

4.1	NECESIDAD DE ADECUAR LA NORMATIVIDAD MEXICANA A LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL.....	136
4.2.	NECESIDAD DE CREAR LAS AUTORIDADES CON EL PODER SUFICIENTE PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROTECTORAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	139

4.3.	PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN DE LA AUTORIDAD.....	140
------	---	-----

**CAPÍTULO V.
PROPUESTA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.**

5.1.	NECESIDAD DE CREAR AUTORIDAD DEL UNICEF CON CARÁCTER DE OBSERVADOR EN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN MÉXICO.....	144
5.2.	NECESIDAD DE PROMOCIONAR Y DIFUNDIR LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MÉXICO PARA OBTENER SU APLICACIÓN.....	145
5.3.	PROPUESTA DE DIFUSIÓN DE LAS NORMAS PROTECTORAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	146

CONCLUSIONES.....	148
--------------------------	------------

ANEXOS.....	157
--------------------	------------

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	158
------------------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Las necesidades de la infancia abarcan un amplio abanico de prioridades, entre las que se incluyen condiciones necesarias para la protección de la vida o su supervivencia, con alimentos nutritivos y agua potable; la salvaguarda frente a los malos tratos y daños físicos y mentales, y la atención preventiva contra las enfermedades; como condiciones necesarias para el enriquecimiento de la vida, son el conocimiento de los valores sociales; condiciones necesarias para embellecer la vida, con los juegos y las fantasías; y condiciones necesarias para el “desarrollo” vital son una educación funcional y una formación profesional.

La lista de derechos no puede ser estática. En la medida que surgen nuevas necesidades a lo largo de la historia van apareciendo nuevos desafíos y, a su vez, nuevos derechos. Por otro lado, el contenido de estos derechos también evoluciona, según se transforma la realidad que se pretende normar.

El primer capítulo lo desarrollamos, refiriéndonos a la creación de la ONU debido al momento histórico que sufrió la humanidad, y como consecuencia la importancia de la creación de algunos organismos especializados cuya injerencia en el interés de protección a la niñez resulta importante para el tema de tesis que abordamos.

Los organismos de los que hacemos mención están: la Organización Mundial de la Salud (OMS) cuyos objetivos entre otros, para su creación fueron: “Que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social”, “El goce de grado máximo de salud que se queda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza,

religión, ideología política o condición económica o social”, “Que la salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y los pueblos”, y que “El desarrollo saludable del niño es de importancia fundamental”.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), como el organismo más importante para la protección de la infancia fue creado principalmente, como una organización de ayuda de post-guerra (2ª. guerra mundial), su actividad ha sido continua ya que realiza una revisión del progreso logrado en coordinación con los gobiernos a nivel nacional, regional y global. Los principales objetivos son primero poner a los niños, luchar contra la pobreza, abolir el daño y la explotación de los niños, educar a cada niño, no dejar ninguno al margen.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), creada bajo el tratado de Versalles constituido entre otras finalidades por las condiciones de trabajo, que entrañaban injusticia, miseria, etc. ; a proteger a los niños y adolescentes, luchando contra el trabajo de los menores y adoptando normas que reglamentaran la edad de admisión al empleo, las condiciones de trabajo y de ejecución de tareas insalubres y peligrosas.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), cuyo objetivo es que la dignidad del hombre al exigir la amplia difusión de la cultura y la educación de todos para la justicia, la libertad y la paz; crea un deber sagrado que todas las naciones tienen que cumplir dentro de un espíritu de responsabilidad y ayuda mutua. Su acción primordial se basa como se verá en sugerir los métodos educativos

más convenientes para preparar a los niños del mundo entero para las responsabilidades que implica la libertad.

Un organismo especializado perteneciente a la Organización Regional de Estados Americanos (OEA), y denominado Instituto Interamericano del Niño (INN), a lo largo de su historia ha promovido la generación de políticas públicas sobre niñez; la articulación de la relación del Estado con la sociedad civil y el desarrollo de una conciencia crítica frente a los problemas que afectan a la niñez en toda América.

En este mismo capítulo nos referimos a la evolución de las Convenciones relativas al tema de investigación presente y que derivan de los principios de la Declaración de Ginebra de 1924, consistentes en que: 1) Los niños deben tener las condiciones aptas para el desarrollo físico y espiritual. 2) EL niño hambriento ha de ser alimentado, el niño enfermo ha de ser cuidado, el niño atrasado debe ser estimulado, el niño desviado ha de ser conducido, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y auxiliados; 3)El pequeño debe ser el primero en recibir ayuda en tiempo de calamidad; 4)Ser protegido contra cualquier tipo de explotación; 5)Debe educársele propiciando el fomento adecuado de sus cualidades.

Ello propició un avance para la Declaración de los Derechos del Niño de 1946, en la que se reconocieron 10 principios fundamentales. Pero es el 20 de noviembre de 1989 en que se aprueba la Convención Internacional de los derechos del Niño, documento de singular importancia y diferentes alcances que agrupa a todos los derechos dispersos en convenios y pactos, en un solo instrumento.

Al referirnos a la obligatoriedad de los tratados en otro punto de nuestra investigación haremos referencia a la efectividad y cumplimiento que se hace a nivel nacional de la Convención sobre los derechos del Niño, por virtud del artículo 133 Constitucional.

En el capítulo segundo referiremos al interés nacional de protección a niñas, niños y adolescentes, desglosaremos artículos de gran importancia en la Constitución, la Ley de la CNDH., Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otras; que tutelan los derechos específicos de la niñez, señalan las obligaciones para con ellos de padres, tutores y/o representantes legales, así como las facultades y obligaciones de algunas autoridades.

Se detalla una relación cronológica de las autoridades de asistencia social que se han encargado de aplicar las leyes a favor de los menores, sus facultades y acciones actuales.

En el Tercer capítulo analizaremos la situación de los menores en nuestro Estado. Revisamos los objetivos que plantea el Plan Nacional de Desarrollo del presente sexenio para el desenvolvimiento del país y sus necesidades, así como metas y estrategias para la disminución del problema en la educación y bienestar; en la equidad e igualdad; en la capacidad e iniciativa; con la cohesión y capital social y con las respuestas gubernamentales y confianza en las instituciones.

En el aspecto económico, la educación es uno de los aspectos más importantes, ya que a través de ella se logra un mejor desarrollo tanto del ser humano como de la economía de un país o estado. No solo se necesita llevarla a toda la República Mexicana, sino acercar a nuestras niñas, niños y

adolescentes a lo que debe ser su medio ambiente, para que no emigren de sus hogares y se generen situaciones de mendicidad, desnutrición, uso de drogas, o prostitución por combatir en la medida de sus posibilidades, a la pobreza que los aqueja en su hogar y fuera de él.

E igualmente nos daremos cuenta que los ordenamientos jurídicos, las políticas sociales y el desarrollo económico tampoco cubren satisfactoriamente las necesidades de las personas con alguna discapacidad así como tampoco las necesidades de los “niños de la calle” para su desarrollo educativo, cultural, labora, etc.

Y jurídicamente hablando, veremos que es cierta y real la situación de desigualdad que enfrentan los menores y que es indispensable el reconocimiento de sus derechos, cuyo disfrute debe estar estrechamente relacionado con la libertad y un mejor desarrollo integral.

En nuestro cuarto capítulo planteamos nuestras propuestas en el ámbito nacional basándonos en la Convención Internacional y la adecuación de esas normas internacionales en la nacional, ya que en nuestro país aún falta perfeccionar la normatividad existente en cuanto que no se da una real protección, es decir, que no llegan a todos las niñas, niños y adolescentes el poder ejercer sus derechos por encontrarse limitados; así como la necesidad de crear autoridades que vigilen la debida aplicación de las normas protectoras de niñas, niños y adolescentes, como puede ser el Ombudsman de la Infancia, o bien tomando como antecedente a lo que se conoce como la Procuraduría para la Defensa del Menor y la familia, se reestructure y, con la finalidad de que esto se lleve a cabo, por supuesto, también se plantea su estructura y organización para que su aplicación resulte más eficiente.

En nuestro quinto y último capítulo se establecen las propuestas en el ámbito internacional tomando como primer precursor de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes al UNICEF y en ese tenor vincularla con el carácter de observador al Ombudsman ya citado o a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; y que entre la comunidad internacional exista una verdadera promoción y difusión de los Derechos de los Niños, para que así en México, se de su correcta aplicación.

Y así esperamos que el lector del siguiente trabajo de investigación encuentre en él lo necesario para una profunda reflexión acerca del tema de los menores.

CAPÍTULO I

EL INTERÉS INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El interés internacional de protección a niñas y niños parte de la imperiosa necesidad de todos los Estados del mundo, de Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales, así como de la sociedad en general, por proporcionar al menor, cuidados y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad con respecto al seno familiar y, consolidar las aspiraciones más dignas de niñas y niños como seres humanos, de esta forma, se considera de suma importancia la cooperación internacional para vigilar el cumplimiento de las disposiciones protectoras de la niñez, respetando los valores culturales de la comunidad en la que se desarrolle y en beneficio de su plena integridad.

1.1. LA O.N.U. Y SUS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS.

El derecho internacional tradicional fue básicamente un derecho para la condición y el ajuste de las relaciones entre los Estados, y fue un sistema en el cual los Estados actuaban separada e individualmente, no existían instituciones centrales dotadas de funciones, poderes y personalidad jurídica propios. Si el siglo XIX fue testigo del logro de la independencia nacional y de la unificación en muchas partes del mundo, también vio el comienzo del movimiento hacia la interdependencia y la cooperación internacional.

El desarrollo histórico de las organizaciones internacionales, puede esquematizarse en tres períodos principales de evolución. Aunque el desarrollo real de las instituciones permanentes no ocurrió hasta la segunda mitad del siglo XIX, el primero de dichos períodos puede considerarse

comprendido entre el Congreso de Viena (1814-1815) y el comienzo de la primera guerra mundial 1914. El segundo es el que media entre las dos guerras, presenció la creación de la Liga de las Naciones y la Organización Internacional del Trabajo en virtud del tratado de Versalles, y en él también se estatuyó la Corte Permanente de Justicia Internacional, puso término a esta etapa el comienzo de la segunda guerra mundial en 1939. El tercer periodo que llega hasta el presente y que es de continua evolución se inició con la fundación de las Naciones Unidas en 1945.

En la declaración de Moscú, del 1º. de noviembre de 1943, las cuatro potencias (el Reino Unido, Estados Unidos, la Unión Soviética y China), reconocieron “la necesidad de establecer en la fecha más temprana factible, una organización internacional...para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”.¹

Paralelamente a los pasos para el establecimiento de las Naciones Unidas, tiene lugar una evolución similar relacionada con el auge de cooperación internacional en lo referente a una variedad en materias especializadas. Este desarrollo tuvo sus raíces en las Uniones Internacionales del siglo XIX y había sido previsto por los forjadores de la Carta de las Naciones Unidas, quienes introdujeron disposiciones expresas para ponerlas en relación con dicha Organización, como Organismos Especializados. De los cuales hablaremos con más detalle a continuación.

¹ Sorensen, Max, Derecho internacional público, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 99, 105, 106.

1.1.1. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

El fin de la segunda guerra mundial creó una apremiante necesidad de trabajos de beneficencia social internacional, con la inclusión de la asistencia médica. La administración de socorro y rehabilitación de las Naciones Unidas realizó importantes trabajos en este campo, prestando además, ayuda a los gobiernos. Al mismo tiempo había urgente necesidad de reorganizar la cooperación internacional en materia de salud sobre bases permanentes, y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su primera sesión en 1946 decidió convocar una Conferencia Internacional de la Salud. La Conferencia se reunió en Nueva York, el mismo año, y adoptó la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. La constitución entró en vigor en 1948 y fue reconocida como Organismo Especializado de las Naciones Unidas. Asumió las funciones de la oficina de París que dejó de existir.

Algunos de los principios que se declararon en la Constitución de la OMS² fueron los siguientes:

- 1.- Que la salud es un estado de completo bienestar físico mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.
- 2.- El goce de grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.
- 3.- La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

² "Organismos Especializados de las Naciones Unidas", Sociedad de estudios internacionales, Madrid, 1968, p.p. 110.

4.- Los resultados alcanzados por cada Estado en el fomento y protección de la salud son valiosos para todos.

5.- La desigualdad de los diversos países, en lo relativo al fomento de la salud y el control de las enfermedades, sobre todo las transmisibles, constituye un peligro común.

6.- El desarrollo saludable del niño es de importancia fundamental; la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente, es indispensable para este desarrollo.

7.- La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines, es esencial para alcanzar el más alto grado de salud.

8.- Una opinión pública bien informada y una cooperación activa por parte del público, son de importancia capital para el mejoramiento de la salud del pueblo.

9.- Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

Es de suma importancia resaltar el principio 1, 2 y 6, relativos a materia de salud, pues atienden al interés superior del niño para su desarrollo integral como ser humano; al expresar que la salud es el bienestar completo, físico, mental y social, que es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y que, la salud del niño es importante para el desarrollo saludable y armónico de todo ser humano que vive en un mundo que cambia constantemente.

1.1.2. EL FONDO INTERNACIONAL DE EMERGENCIA PARA LA INFANCIA DE LAS NACIONES UNIDAS (UNICEF).

Se funda en 1946 para hacerse cargo de una vertiente de la labor de la Agencia de Ayuda y Rehabilitación de las Naciones Unidas, fue una de las primeras Instituciones Intergubernamentales creadas para ocuparse de la urgente necesidad de sus beneficiarios - la infancia, víctima de la guerra más devastadora de la historia -, innegable; y la magnitud de los recursos necesarios era demasiado inmensa para poder confiar exclusivamente en la buena voluntad de la caridad privada, si se quería eliminar sin tardanza una llaga inesperadamente abierta en una parte del mundo poco acostumbrada a contemplar tanta miseria y sufrimiento en sus calles en pleno siglo XX.³

El Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia de las Naciones Unidas se creó principalmente como una organización de ayuda de posguerra dotada con aportaciones voluntarias de los gobiernos para la adquisición de suministros básicos de alimentos, vestidos y medicamentos que serían distribuidos entre la infancia necesitada de las ciudades de Europa, Japón y China destruidas por los bombardeos. Estas situaciones de emergencia - designadas en el vocabulario de UNICEF como emergencias "sonadas", que exigen y reciben pronta atención de los gobiernos, y de los medios de comunicación de masas y del público en general, para diferenciarlas de las emergencias "silenciosas" de sufrimiento y la muerte de muchos millones más de niños que a diario son víctimas de una brutal pobreza y un brutal subdesarrollo- obtuvieron considerable respuesta y los recursos se desplegaron rápida y eficientemente. Hacia 1950, los países más gravemente afectados, que contaban con la capacidad necesaria para reconstruir sus infraestructuras dañadas, pudieron hacerse cargo de la tarea de atender a su propia infancia.⁴

³ "Estado mundial de la infancia, 1987", Siglo XXI de España, Editores, S.A., p.p. 102-107.

⁴ Idem. p.p. 106.

Ante la opinión muy extendida de que el UNICEF ya había cumplido su mandato, la Asamblea General de la ONU se reunió en 1950 para considerar su disolución. El debate cambió de rumbo con una elocuente intervención del delegado de Pakistán, Ahmed bukhari, quien señaló que, si bien había desaparecido la emergencia “sonada” de los niños de la guerra que había dado lugar a la creación de la UNICEF, en el mundo no industrializado todavía quedaban muchos millones más de niños que sufrían con la misma intensidad las consecuencias de una pobreza crónica. La sesión de la Asamblea General de la ONU se clausuró con la concesión de una prórroga de vida al UNICEF, decisión que fue ratificada en 1953, con el nuevo objetivo de cooperación con los gobiernos del mundo no industrializado (términos actualmente de uso corriente, “países en desarrollo”, “países más gravemente afectados” y “tercer mundo”, que todavía no se habían incorporado al glosario internacional), en la elaboración y aplicación de programas a favor del bienestar de la infancia.⁵

Está fue la génesis del UNICEF como Agencia Mundial de Desarrollo a favor de la Infancia. Se conservaron las siglas UNICEF, aunque su nombre se redujo al de Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, a fin de reflejar sus objetivos más amplios. A lo largo de los 35 años siguientes, varias resoluciones de la Asamblea General de la ONU y del propio Consejo Ejecutivo del UNICEF, particularmente después del denominado Año Internacional del Niño en 1979, universalizaron el mandato del fondo para incluir la defensa del bienestar de la infancia en el mundo.

Según datos del UNICEF,⁶ la realidad de la vida para los niños del mundo es que:

- Más de 10 millones de menores de 5 años mueren cada año, principalmente de enfermedades prevenibles y de desnutrición.

⁵ ibidem

- Un tercio no llega a completar cinco años de escuela básica.
- Más de 100 millones en edad de cursar la primaria, no están matriculados en la escuela.
- Más de 300,000 han sido reclutados en recientes conflictos armados.
- Más de 60 millones trabajan en las peores formas de trabajo infantil.

El UNICEF reconoce la importancia de los diversos elementos de la atención a la infancia, pero también es consciente de que no puede subvenir eficazmente por sí solo a todas estas necesidades. Por fortuna, el UNICEF, en tanto que organización mundial para la infancia cuenta con muchos aliados potenciales comprometidos con la causa de la atención y protección de la infancia, y algunos de ellos son expertos en diversas facetas de ésta área del desarrollo y personas dispuestas capaces y deseosas de trabajar en muchos ámbitos de las necesidades infantiles. En la práctica, algunas instituciones privadas están en mejores condiciones que una organización intergubernamental para atender a ciertas necesidades. Las funciones más claras del UNICEF, son las de catalizador, de difusor de ideas productivas enraizadas en la experiencia y de abogado general de la infancia del mundo.

Por estos y otros motivos, se había convocado a una Sesión Especial a favor de la Infancia a celebrarse en Nueva York, en Septiembre del 2001 que no pudo llevarse a cabo.

Esta Sesión daría seguimiento a la histórica Cumbre Mundial a favor de la Infancia que se celebró en Nueva York en 1990. En la Cumbre, a la cual asistieron 71 Jefes de Estado y de Gobierno, se aprobó la Declaración Mundial

⁶ Boletín, Unicef, "Sesión Especial de la ONU a favor de la Infancia", julio del 2001, <http://www.unicef.org.spanish.specialsession>.

sobre la Supervivencia, Protección y Desarrollo de la Infancia, y un Plan de Acción para lograr una serie de metas con plazos precisos.⁷

La Embajadora Patricia Durrant de Jamaica, Presidente del Comité Preparatorio de la Sesión Especial que iba a celebrarse en Nueva York en septiembre de éste año, dijo que la finalidad de la Sesión era que los líderes se comprometieran a nuevas acciones a favor de los niños. Según ella, a pesar de presentarse un adelanto sustancial durante los últimos 10 años en cumplir con las metas y objetivos de la Cumbre a favor de la infancia, “queda todavía mucho por hacer”.⁸

Los nuevos compromisos se reflejarán en un documento de resultados que se aprobará en la Sesión Especial.

La Sesión a realizarse, tiene 2 objetivos principales:

- Una revisión del progreso logrado desde la Cumbre Mundial a favor de la Infancia.

La revisión de fin de década incluye informes nacionales, regionales y globales, sobre la situación de los niños. Ellos reflejarán los logros alcanzados e informarán a los líderes mundiales al planear acciones futuras a favor de los niños.

- La renovación de compromiso y promesa de acciones específicas para la nueva década.

La Sesión aprobará una agenda global para la infancia con un conjunto de metas específicas y un plan de acción para la nueva década.

⁷ Ibidem.

El proyecto del documento de resultados invita a respaldar los principios siguientes:⁹

- Primero poner a los niños. Los mejores intereses del niño serán siempre la consideración primaria.
- A no dejar ningún niño al margen. Porque cada niña y niño nace libre e igual en dignidad y en derechos, todas las formas de discriminación que afecta a los niños deben terminar.
- Cuidar a cada niño. La supervivencia y el desarrollo de los niños es la base del desarrollo humano. No se ahorrará ningún esfuerzo para que los niños tengan el mejor comienzo posible en la vida.
- Educar cada niño. Todas las niñas y niños deben recibir educación básica obligatoria y gratuita de buena calidad.
- Abolir el daño y la explotación de los niños. Cualquier acto de violencia, explotación y abuso contra niños es intolerable y debe terminar.
- Proteger a los niños contra la guerra. Los niños deben ser protegidos contra los horrores del conflicto armado.
- Combatir el VIH/SIDA. Los niños y sus familiares deben ser protegidos del impacto devastador del VIH/SIDA.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

- Luchar contra la pobreza: invertir en los niños. Reafirmar la promesa de romper el ciclo de la pobreza dentro de una sola generación. La reducción de la pobreza debe comenzar con los niños y con la aplicación de sus derechos.
- Escuchar a los niños. Los niños son ciudadanos que puedan construir un mejor futuro para todos. Respetar su derecho a expresarse y a participar en las decisiones que los afectan.
- Proteger la tierra para los niños. Debemos preservar nuestro planeta para nutrir a nuestros niños; igualmente, se debe nutrir a nuestros niños para preservar nuestro planeta

La convocatoria para la celebración de la Sesión Especial, fue lanzada en febrero del 2001 por 6 organizaciones: el Comité de Progreso Rural de Bangladesh (BRAC), Plan Internacional, Alianza para Salvar los Niños, Visión Mundial, la Fundación Netaid.org y, la UNICEF.¹⁰

1.1.3. LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).

Fue Robert Owen uno de los primeros que tomando en cuenta la gran competencia existente entre las grandes industrias y países, existe la necesidad de crear un reglamento internacional, por lo que demandó la protección, presentando dos memorándums, a este respecto, uno fue expuesto ante la dieta germánica y el segundo en el Congreso de 1818 de Axis-la-chapelle, mediante el conducto de Lord Castlereagh, pero no se logró nada.

¹⁰ Ibidem.

El 5 de febrero de 1890, fue el Emperador Guillermo II quien propuso la celebración de una Conferencia y fue a partir del 15 de marzo de ese mismo año que se llevo a cabo en Berlín la primera Conferencia Internacional; en esta reunión concurren 12 Estados europeos, representados por diplomáticos, estadistas, técnicos, un obrero y un industrial. Esta Conferencia solo se limitó a otorgar votos y buenos deseos, logrando formularse una especie de ética para los legisladores de los distintos países, así mismo formuló recomendaciones con respecto al descanso semanal, el trabajo tanto infantil como de los adolescentes y mujeres, así como el trabajo en las minas y la inspección de las actividades laborales.

Paralelo a estas iniciativas de tipo oficial, las asociaciones privadas, realizaban actividades semejantes; fue en agosto de 1897 cuando se realizaron en Zurich, y en el mes de Septiembre en Bruselas del mismo año, 2 Congresos Internacionales en los que asistieron los delegados de las asociaciones obreras, y también de economistas.

El resultado dado en la reunión de Bruselas fue, la creación de una asociación que se fundó en 1900 en el Congreso de la legislación laboral de París, constituyéndose en forma definitiva en Basilea en el año de 1901, bajo el nombre de Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores. Dentro de esta Asociación se encontraban 14 secciones nacionales, su finalidad era estudiar algunos de los problemas, respecto a la protección de los trabajadores.

Estando la guerra en su auge, distintas organizaciones obreras manifestaron la idea de que la futura Conferencia de Paz se tendría que dirigir a la protección de los trabajadores, así lo planteó la Federación Americana del Trabajo en septiembre de 1914, al igual que la Federación Sindicalista Inter aliada, efectuada en Leeds, Inglaterra en junio de 1916.

El 25 de enero de 1919 la Conferencia preliminar de Paz, determinó nombrar una Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, para que estudiara la protección laboral y la creación de una Institución permanentemente unida a la Sociedad de Naciones. Esta Comisión formada por 15 miembros presentó ante la Conferencia de Paz el proyecto de creación de un organismo permanente, y también varias cláusulas referentes a la política a seguir en materia laboral, por parte de los contratantes.

Con algunas modificaciones se aceptó el compendio de textos, para transformarse en la parte XII del Tratado de Versalles, del artículo 387 al 424, bajo el título de "Trabajo".

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es una institución que se encontraba estrechamente relacionada con la Sociedad de Naciones. Fue en el año de 1939 cuando la OIT mostró su vitalidad e importancia, ya que durante 20 años elaboró más de 50 convenciones internacionales, sobrevivió a la desaparición de la Sociedad de Naciones. En el año de 1940 la llamada Oficina Internacional del Trabajo mandó sus oficinas de Ginebra a Montreal y en el año de 1944 se celebró la XXVI sesión de la Conferencia general en Filadelfia, la cual marcaba la continuidad, con respecto a las 25 primeras conferencias que se habían llevado a cabo en Europa, y también establecía la revisión de los textos constitutivos.

El primero de marzo de 1944, se firmó en Filadelfia una Declaración que contenía las finalidades y objetivos de la OIT, la cual definía las inclinaciones de dicha Organización, así como los principios que servían de inspiración para la política de sus miembros, y dicho documento fue adicionado a su Constitución.¹¹

¹¹ Seara Vazquez, Modesto, "Tratado general de la organización internacional del trabajo", Editorial Porrúa, 1991.

Cabe hacer mención de algunos de los motivos que orillaron a la creación de la OIT como Organismo Especializado, a los siguientes:

A consideración de que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, como consecuencia el descontento causado, constituye una amenaza para la paz y armonía universales.

Se consideró la urgente necesidad de mejorar las condiciones de trabajo, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas.

Considerando que si cualquier nación no adoptare el régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseaban mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países. Es así que las partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad y por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y a los efectos de alcanzar los objetivos propuestos, convienen en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).¹²

¹² "Organismos Especializados de las Naciones Unidas", Sociedad de estudios internacionales, Madrid, 1968, p.p. 75, 76.

La OIT se preocupa de los jóvenes desde los primeros años de su creación y eso desempeña una lucha contra el trabajo de los menores de edad, adoptando normas que reglamentan la edad de admisión al empleo, las condiciones de trabajo y de ejecución de tareas insalubres o peligrosas, y aún sigue lidiando, ya que no se ha eliminado totalmente el trabajo de menores de edad.

En el año de 1973, la Conferencia adoptó un Convenio y una recomendación en relación a la edad mínima de admisión al empleo, fue en el año de 1979 cuando la OIT logró el Año Internacional del Niño, pidiendo a sus integrantes que acrecentasen la acción a favor de los niños.

Durante la 89 Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra Suiza, en julio del 2001, los Estados que pertenecen al Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) se comprometieron a que en menos de diez años protegerán a niñas y niños de los abusos de los mayores y retirar de los trabajos pesados a millones de niños en el mundo, a través del Programa para Acabar con el Trabajo Infantil. Se decidió que sería en Tanzania, Nepal y el Salvador donde iniciará el Programa que buscará Retirar a los Niños de Actividades como Escarbar en Basureros, Transportar Cargas Pesadas, Labores en la Minería, el Trabajo Doméstico, así como los que trabajan de servidumbre por deudas, y a quienes se dedican a la Prostitución.¹³

¹³ "Trabajo infantil ¡Fuera!", El Universal (México, D.F.), 15 de julio del 2001, Sección Conecta-t, pp. 7.

1.1.4. LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO).

La cooperación internacional para promover la educación, la ciencia y la cultura es de origen comparativamente reciente.

La Liga de las Naciones organizó un Comité Internacional de Cooperación Intelectual, que asumió la responsabilidad de la Administración del Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, establecido en París en colaboración con el gobierno de Francia. La cooperación en materia de educación fue canalizada a través de una oficina internacional de educación fundada en Ginebra, en 1925, que tenía una posición cuasi oficial y que contaba como miembros a gobiernos, instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales.

En una Conferencia de ministros aliados de educación, celebrada en Londres en noviembre de 1945, se firmó la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura.

Algunas de sus disposiciones han sido enmendadas desde entonces, de acuerdo con un sencillo procedimiento establecido por el artículo número 13, que consiste en la aprobación de la Conferencia General por dos tercios de mayoría.

La Organización fue vinculada a las Naciones Unidas como organismo especializado. Su sede está en París.¹⁴

¹⁴ Sorensen, Max, op. cit. 611.

Algunas de las declaraciones plasmadas en el preámbulo de la Constitución de la UNESCO, los pueblos partes señalan¹⁵:

Que puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz.

Que la incomprensión mutuas de los pueblos ha sido, a través de la historia, uno de los motivos de desconfianzas y de recelos entre las naciones, por lo cual sus desacuerdos han degenerado en guerra con demasiada frecuencia.

Que la dignidad del hombre al exigir la amplia difusión de la cultura y la educación de todos para la justicia, la libertad y la paz, crea un deber sagrado que todas las naciones tienen que cumplir, dentro de un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua.

Por las anteriores razones entre otras, los Estados signatarios, en el artículo primero de la constitución de dicha Organización, plasman lo siguiente:

Artículo 1.

1. La finalidad de la Organización es contribuir a la paz y la seguridad promoviendo la colaboración entre las naciones por medio de la educación, la ciencia y la cultura, a fin de asegurar el respeto universal de la justicia, de la Ley, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, que la

¹⁵ "Organismos Especializados de las Naciones Unidas", op. cit. p.p. 310, 311.

Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo.

2. Para realizar esta finalidad, la Organización:

a) Promoverá el mejor conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones prestando su colaboración a los órganos de información de las masas: con este objeto recomendará los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen.

b) Dará nuevo y vigoroso impulso a la educación popular y a la difusión de la cultura: colaborando con los Estados miembros, a solicitud de éstos, en el desarrollo de sus actividades educativas.

Instituyendo la cooperación entre las naciones para fomentar el ideal de una misma posibilidad de educación para todos, sin distinción de raza, sexo, ni de condición social o económica alguna.

Sugiriendo los métodos educativos más convenientes para preparar a los niños del mundo entero para las responsabilidades que implica la libertad.

c) Contribuir a la conservación, al progreso y a la difusión del saber:

Velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos históricos y científicos y recomendando a los pueblos interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin.

Impulsando la cooperación entre las naciones en todas las ramas de la actividad intelectual, incluyendo el intercambio internacional de representantes de la educación, de la ciencia, y de la cultura, así como el intercambio de publicaciones,

obras de arte, materiales de laboratorio y de cualquiera documentación útil al respecto.

Facilitando por métodos de cooperación internacional adecuados, el acceso de todos los pueblos a lo que cada uno de ellos publique.

3. Con el propósito de asegurar la independencia, la integridad y la diversidad fecunda de las culturas y de los sistemas educativos de los Estados miembros, la Organización no intervendrá en los asuntos que competan esencialmente a la jurisdicción interior de aquellos.¹⁶

El artículo de referencia lo podemos resumir en que “toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos” y que “todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura”.

Así, a finales de los años sesenta, la UNESCO, asumió la responsabilidad de estimular una reflexión acerca de cómo integrar las políticas culturales en las estrategias de desarrollo.

En 1970, La Conferencia Intergubernamental sobre los Aspectos Institucionales, Administrativos y Financieros de las Políticas Culturales, que se celebró en Venecia, fue la primera de una serie de conferencias internacionales que iniciaron el proceso todavía en marcha consistente en hacer de la cultura un asunto prioritario de las actividades para la elaboración de políticas. Fue en Venecia donde René Maheu, entonces Director General de la UNESCO, declaró al mundo lo siguiente:

“El hombre es el medio y el fin del desarrollo; no es la idea abstracta y unidimensional del Homo Economicus, sino una

realidad viviente, una persona humana, en la infinita variedad de sus necesidades, sus posibilidades y sus aspiraciones... Por consiguiente, el centro de gravedad del concepto de desarrollo se ha desplazado de lo económico a lo social, y hemos llegado a un punto en que esta mutación empieza a abordar lo cultural.”

La Conferencia de Venecia afirmó claramente que “la diversidad de las culturas nacionales, su singularidad, su originalidad constituyen una base esencial para el progreso humano y el despliegue de la cultura mundial” y recomendó una serie de medidas a los gobiernos y a la UNESCO.

Los gobiernos europeos fueron los primeros en seguir el ejemplo de la Conferencia de Venecia, y en junio de 1972, se organizó en Helsinki, Finlandia, una Conferencia Intergubernamental sobre las Políticas Culturales en Europa. La Conferencia de Helsinki hizo hincapié en la cooperación y el intercambio culturales a escala regional, observando que el crecimiento económico “origina desequilibrios que se manifiestan sobre todo por una inadaptación cada vez mayor del hombre a su medio de vida y por considerar objetivo primordial el progreso cuantitativo, siendo así que el desarrollo de una sociedad debería tender al mejoramiento cualitativo de la vida”.

Dieciséis meses después (en diciembre de 1973), especialistas y representantes oficiales de Asia y de la región del pacífico se reunieron en Yogyakarta, Indonesia, para celebrar la Conferencia Intergubernamental sobre las Políticas Culturales en Asia, que desarrolló los principios adoptados en Venecia y Helsinki, invitando a los Estados “a formular sus objetivos económicos y sociales en una perspectiva cultural más amplia y reafirmar los

¹⁶ Idem. p.p. 311, 312.

valores que favorecen la edificación de una sociedad verdaderamente humana”.

Dos años después en la Conferencia Intergubernamental sobre las Políticas Culturales en Africa, celebrada en Accra, se avanzó considerablemente en la extensión de la noción de cultura, mas allá de las bellas artes y el patrimonio para que abarcase las visiones del mundo, los sistemas de valores y las creencias; la Declaración adoptada en Accra destacó que “la autenticidad cultural y el progreso técnico son, la reciprocidad y la complementariedad de sus efectos, la prenda más seguro del desarrollo cultural.”

La última de esta serie de conferencias regionales fue la Conferencia Intergubernamental sobre las Políticas Culturales en América Latina y el Caribe, que se celebró en Bogotá Colombia, en enero de 1978. La “Declaración de Bogotá”, adoptada por los participantes, insistió que el desarrollo cultural había de tener en cuenta “un mejoramiento global de la vida del hombre y del pueblo” y “la identidad cultural, de la que parte y cuyo desenvolvimiento y afirmación promueve”.

Estas actividades en torno a la cultura y el desarrollo, en rápida evolución, culminó cuatro años después en México, D.F., cuando la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (MUNDIACULT) aprobó la famosa y amplia definición de la cultura que estableció un vínculo irrevocable entre cultura y desarrollo:

“La cultura...puede considerarse... como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y letras, los modos de vida,

los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.”

MUNDIACULT afirmó así mismo que “sólo puede asegurarse un desarrollo equilibrado mediante la integración de los factores culturales en las estrategias para alcanzarlo”. Para llegar a esta meta, la UNESCO concibió la idea del Decenio Mundial para el Desarrollo Cultural (1988-1997). Durante este decenio, cuyos éxitos aún se están cosechando, la UNESCO movilizó a la comunidad internacional en pro de los cuatro objetivos siguientes, el primero de los cuales fue la cristalización de su programa sobre “cultura y desarrollo”.

1. Reconocer la dimensión cultural del desarrollo,
2. Afirmar y enriquecer las identidades culturales,
3. Aumentar la participación en la vida cultural, y
4. Fomentar la cooperación cultural internacional.

Durante el Decenio, en casi todos los países del mundo, gobiernos, comunidades locales y organismos privados iniciaron más de 1,200 proyectos. La suma de todos estos esfuerzos tuvo como resultado un progreso sustancial en la aclaración de la dimensión cultural del desarrollo.

Mas concretamente, el Decenio Mundial para el Desarrollo Cultural impulsó nuevas redes en este campo. Además, reforzó la colaboración entre organizaciones, que prestaron a los gobiernos asesoramiento en materia de políticas y reforzaron las capacidades internas, en particular en el ámbito de la administración cultural. Esa colaboración dio lugar a proyectos especiales como el Colegio Africano Itinerante par la Cultura y el Desarrollo. Puso en marcha un programa de investigaciones sobre los problemas de metodología que plantea la integración de consideraciones culturales en la planificación del

desarrollo, cuyas conclusiones se han publicado en la serie Cultura y Desarrollo y se están poniendo a prueba en proyectos como:

- El enfoque cultural de la prevención del VIH/SIDA,
- Los aspectos socioculturales del medio ambiente y del desarrollo en las regiones costeras y las pequeñas islas,
- Los aspectos socioculturales de las políticas y de los programas demográficos..

El mayor éxito del Decenio fue la creación y la labor de la Comisión Mundial de la Cultura y Desarrollo, presidida por el Sr. Javier Pérez de Cuellar, ex Secretario de las Naciones Unidas, que concluyó su misión a fines de 1995.

1.1.5. EL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO.

El Instituto Interamericano del Niño (IIN) es un organismo especializado de la Organización de Estados Americanos, fue fundado en 1927, como resultado de la propuesta del pediatra uruguayo Luis Morquio.

El IIN se encarga de promover: la generación de políticas públicas sobre niñez; la articulación de la relación del Estado con la sociedad civil; y el desarrollo de una conciencia crítica frente a los problemas que afectan a la niñez en toda América.

A lo largo de su historia, el IIN a promovido los derechos y las necesidades de las niñas y los niños de la región, instando a la sociedad a movilizar recursos para mejorar sus condiciones de vida. Desde su fundación

tiene su Sede en Montevideo, Uruguay y se ha constituido en el impulsor de la acción interamericana en el campo de la niñez y la familia, manteniendo también una política de alianza con otros organismos y entidades de servicio tanto del sector público como del privado, acción plasmada en 120 acuerdos o convenios que lo vinculan con Instituciones que actúan dentro del mismo ámbito de acción del IIN.

La acción del IIN, a través del asesoramiento y la cooperación permanente con sus miembros, a tenido como propósito fundamental servir a la niñez de América, en especial a los miembros más vulnerables del núcleo familiar y social, organizando y mejorando servicios, capacitando personal, promoviendo la incorporación en las legislaciones vigentes de los derechos a la vida, a la salud, a crecer y desarrollarse en un ambiente familiar, a habitar en una vivienda higiénica y confortable, a la educación, al afecto, a la recreación, a la capacitación, a la seguridad social y el bienestar social de la niñez.

Cuando la comunidad internacional aprobó en el ámbito de las Naciones Unidas la Convención de los Derechos del Niño en 1989, ya América había sido testigo por varias décadas de la prédica del IIN por la defensa y la promoción de los Derechos de las niñas y los niños del continente, y el nuevo cuerpo normativo conocido como Convención sobre los Derechos del Niño contó con este organismo (OEA) desde su aprobación.

En sus comienzos el IIN fue pionero en temas vinculados a la pediatría social: La niñez de alto riesgo biológico y la de poblaciones marginadas. Coadyuvó en la necesidad de integrar los servicios de prevención y promovió campañas para desarrollar el diagnóstico precoz y la estimulación temprana, en un esfuerzo para la reducción de los índices de morbilidad y mortalidad infantil en América.

A partir de los años sesenta el IIN se involucró íntimamente en la problemática de la niñez discapacitada, convirtiéndose en uno de los más activos promotores de la integración de este sector de la niñez a la sociedad. Los resultados muestran una toma de conciencia generalizada en los Estados miembros y una creciente aplicación de las recomendaciones que este y otros foros han realizado durante casi cuatro décadas.

A fines de los años setenta, asocio sus esfuerzos a los de las Naciones Unidas en el campo del registro civil y las estadísticas vitales para la elaboración del primer diagnóstico de situación con que contó la región en la materia, lo que sirvió para detectar las importantes carencias existentes y para estructurar una intensa labor de asesoramiento y capacitación de recursos humanos que contribuyó al mejoramiento de los sistemas nacionales.

Ya para los ochenta, el IIN enfatizó el abordaje global de las temáticas sociales, comenzando una labor de apoyo a la modernización de la gestión de los organismos nacionales de bienestar infantil; mención especial corresponde a las actividades de asesoramiento y capacitación en adopción, en el marco de su programa de alternativas a la institucionalización prolongada, continuando con una tradición institucional en el tema que se iniciara desde una perspectiva jurídica y luego se ampliara al campo social.

En esta década se iniciaron las actividades de prevención de la farmacodependencia y se desarrolló una metodología pionera en la capacitación de jóvenes, padres y líderes comunitarios, impulsando la autogestión. El esfuerzo del IIN ha sido reconocido por la comunidad internacional y por otros organismos interamericanos que han procurado asociarse a la acción que el IIN desarrolla en materia de prevención.

También en esta década se introdujeron nuevas tecnologías para la capacitación y difusión de información y para el desarrollo de sistemas de información.

En la década de los noventa, la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño por la comunidad internacional motivó al IIN a concentrar esfuerzos en la región para consolidar un instrumento que trascendiera lo jurídico y constituyera un modelo referencial para toda la acción que se desarrolla a favor de la niñez.

El IIN es un Organismo que busca fortalecer la capacidad de respuesta de las instituciones nacionales, gubernamentales, formando líderes y agentes multiplicadores para promover y efectuar los cambios requeridos de acuerdo con las necesidades cambiantes de la niñez y la familia en América. Brinda su cooperación en una variedad de asuntos, mediante la investigación, la capacitación y la difusión de información.

La labor del IIN requiere de la participación comprometida de los organismos de bienestar infantil y otras agencias gubernamentales, de los sectores académicos y de las organizaciones no gubernamentales que trabajan al nivel de la comunidad. A estas alianzas nacionales se suman las agencias de cooperación internacional, de países desarrollados que ha escogido al IIN como instrumento para darle asistencia financiera que complementa los recursos asignados por los Estados miembros, posibilitando la concreción de sus proyectos. Como resultado de su experiencia, el IIN desarrolla algunas líneas de acción que lo singularizan en el concierto de las instituciones que trabajan a favor de la niñez y la juventud, conjugando su papel de organismo intergubernamental con las características de algunos de sus socios más destacados que provienen de los sectores no gubernamentales.

Los servicios que el IIN brinda a sus potenciales usuarios de América son: capacitación de jóvenes, padres y líderes comunitarios para la autogestión en prevención de farmacodependencias; capacitación para la integración a la sociedad de la niñez con discapacidad; asesoramiento a las comisiones nacionales de discapacidad; capacitación en gerencia social de las instituciones de bienestar infantil; investigaciones y estudios sobre la legislación comparada; promoción de instrumentos jurídicos de carácter regional; asesoramiento para la codificación de legislaciones del menor y la familia; capacitación a los técnicos en adopción, etc.

El IIN se orienta a generar los instrumentos que permitan conocer, en primer lugar, el grado de observancia de la Convención sobre los Derechos del Niño en los distintos países de América con el propósito de monitorear los requerimientos normativos de los mismos, así como la correcta aplicación de los derechos consagrados en ella.

La acción de este Organismo de la OEA procura el aporte de organizaciones del Estado y de la sociedad civil para el desarrollo de una estrategia de aplicación directa de los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, específicamente en el ámbito de derechos del niño, a través de los representantes de los estados miembros o del procedimiento que cada Estado proponga para ese efecto, sobre la base de las acciones constitucionales hoy existentes.

Paralelamente el IIN procura fortalecer las relaciones institucionales con organismos expertos en derechos humanos, que le permitan ofrecer a sus miembros apoyo técnico tendiente a superar las circunstancias que motiven

eventuales reclamaciones por violación de derechos humanos de los niños y jóvenes.¹⁷

1.2. CONVENCIONES DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El proceso de reconocimiento de los derechos de las niñas y los niños ha sido lento y tardío, por lo que la elaboración de documentos internacionales a favor de la niñez, ha sido fruto de un trabajo largo y laborioso.

Su historia comienza desde la Declaración de Ginebra de 1924, ésta declaración consta de cinco principios:

- a) El niño debe tener las condiciones aptas para su desarrollo físico y espiritual.
- b) El niño hambriento ha de ser alimentado; el niño enfermo ha de ser cuidado; el niño atrasado debe ser estimulado; el niño desviado ha de ser conducido; el huérfano y abandonado han de ser recogidos y auxiliados.
- c) El pequeño debe ser el primero en recibir ayuda en tiempo de calamidad.
- d) Ser protegido contra cualquier tipo de explotación.
- e) Debe educarse propiciando el fomento adecuado de sus cualidades.¹⁸

¹⁷ "El Instituto Interamericano del Niño, 70 años de Fecunda Acción", Infancia. Boletín del Instituto Interamericano del Niño, Montevideo, Uruguay, 1997, Número 234, p.p. 87-92.

¹⁸ De Ibarrola, Antonio Derecho de familia, México, Editorial Porrúa, S.A, 1993, (4ª Edición), pp. 69-73, 464-469.

A pesar de la precariedad y limitaciones de esta Declaración, fue el primer texto internacional que reconoce derechos específicos de la infancia.

Posteriormente en 1946, se reconocen diez principios fundamentales en pro de la niñez, con la Declaración de los Derechos del Niño.

En 1959 Polonia propone la redacción de una Convención relativa a los derechos del niño, solicitando con esto un texto que tuviera la fuerza coercitiva, de la que los instrumentos anteriores carecían; sin embargo esa iniciativa no tuvo éxito sino hasta 1979 que se declaró Año Internacional de la infancia, cuando la Comisión de Derechos Humanos de la ONU decide crear un grupo de trabajo abierto para la cuestión de una Convención de los Derechos del Niño. Este grupo quedó constituido por 43 Estados miembros de la Comisión, y pudieron participar como observadores delegados de otros países pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas, Organismos Intergubernamentales como la OIT, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el UNICEF y diversos Organismos No Gubernamentales, también intervinieron en los debates.

En 1989 se aprueba la Convención Internacional de los Derechos del Niño, documento con fuerza coercitiva, que requiere de una toma de decisión por parte de cada nación que lo suscribe y ratifica, incluye mecanismos de control para verificar el cumplimiento de sus disposiciones y obligaciones.¹⁹

¹⁹ La Casa del árbol. Memoria del foro: "La niñez, sus derechos y valores para el nuevo siglo", México, D.F., CDHDF, Septiembre 1997, pp. 20-30.

1.2.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

En 1946, ya en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), comienzan los trabajos preparatorios de la Declaración sobre los Derechos del Niño, considerando, como se señala en el preámbulo que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”; se afirma, por otra parte, que la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle. La Declaración señala, por lo tanto, que el niño “puede tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en el bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente de conformidad con los siguientes principios:

Principio 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la Ley y otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la **consideración fundamental a que se atenderá, será el interés superior del niño.**

Principio 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y a desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.”

1.2.2. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989.

El 20 de noviembre de 1989 se aprueba, por unanimidad, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, documento de singular importancia porque reúne en un solo código una serie de disposiciones y medidas legales a favor de la infancia, las cuales se encontraban, de alguna manera dispersas, en numerosos acuerdos internacionales con diferentes alcances. Sus normas son aplicadas a todas las personas menores de 18 años, salvo en los casos en que se acceda a la mayoría de edad según la legislación nacional vigente. Esta Convención agrupa a todos los derechos en un solo instrumento, como integrante del Derecho Internacional relativo a los derechos humanos.

Los derechos que consagra este importante instrumento internacional se puede agrupar en once grandes rubros, y su establecimiento pleno podrá garantizar a las niñas, niños y adolescentes un estándar mínimo cercano a un óptimo de vida deseable:

1. Derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.
2. Derecho a vivir en familia, y a recibir cuidados alternativos en caso de desamparo.
3. Derecho a una identidad, que incluye el derecho a un nombre y una nacionalidad.
4. Derecho a la libertad de expresión, a dar opinión y a ser tomados en cuenta.
5. Derecho a la no discriminación.
6. Derecho a recibir una atención especial que considere sus intereses en toda instancia.
7. Derecho a la protección ante riesgos físicos y mentales, abusos, explotación y descuido.

8. Derecho a disfrutar del más alto nivel de salud.
9. Derecho a la enseñanza y a recibir una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.
10. Derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas.
11. Derecho a disfrutar libremente de la cultura, la religión y el idioma propios.

Este instrumento, tiene 54 artículos que explican los cuidados y asistencia que requiere este grupo vulnerable del que venimos hablando; a continuación trataremos las disposiciones que consideramos son de las más importantes y al final de nuestro trabajo la anexaremos completa.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su primer artículo dispone que las niñas y niños son todos los menores de 0 a 18 años, lo que constituye la base filosófica y jurídica que subyace en el espíritu de toda la Convención.

“Art. 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

En el artículo segundo se tutela la garantía de igualdad, al señalar que todos deben recibir un mismo trato sin importar color, sexo, religión y deben de respetarse sin importar las opiniones o actividades de nuestros padres; como enseguida se ilustra:

“Artículo 2.

1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o sus representantes legales.

2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

Artículo 3.

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños que cumplan las normas establecidas

por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Con el artículo anterior se quiere decir que los niños y niñas son lo primero, por lo que los adultos deben pensar que es lo mejor para ellos y/o ellas.

Atendiendo al artículo 4º que señala que “Todos los Estados parte deben cumplir los derechos reconocidos en esta Convención” podemos señalar que dentro del marco de la cooperación internacional hay programas como los que realiza el UNICEF.

Artículo. 4

“Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

El artículo 7 señala que todas las personas desde que nacen deben de tener un nombre y una nacionalidad y en la medida de lo posible conocer a sus padres y ser cuidados por ellos.

El Octavo artículo señala que “cada niño y niña tiene su identidad, su familia, comunidad y creencias los hacen únicos y diferentes de los demás.

Los estados parte, de acuerdo con la Convención se obligan a prestar la asistencia y protección apropiada cuando son privados ilegalmente de alguno o todos de los elementos de su identidad”.

Ejemplificando con la problemática del tráfico de niños, se considera necesario la creación de un sistema de detección de niños robados o extraviados elaborado por la comunidad internacional.

Artículo. 9.

“Cuando los padres y madres cuidan del niño, éste no puede ser separado de ellos. Sólo deben ser separados cuando: uno de los padres esté detenido, encarcelado, exiliado, deportado o haya fallecido, o que el menor sea maltratado o víctima de abuso.”

Los niños y niñas deben ser protegidos en los casos arriba citados, hasta que por resolución judicial se determinen a cargo de quien estará la patria potestad, la guarda y custodia de los menores, juicios de interdicción, etc.

El precepto Onceavo señala que “Ninguna persona puede llevarse o trasladar a un menor de manera ilegal” por lo que insistimos en la creación de un sistema de detección de niños extraviados o robados y su operancia en las fronteras”.

Los artículos 12, 13, 14, 15, corresponden a los Derecho Políticos, estableciendo que: “los niños y las niñas tienen el derecho y libertad de expresión oral y escrita, de intervenir en procedimientos judiciales que les afecten; el derecho a que se les respete su libertad de pensar, creer y elegir; el derecho de asociarse o reunirse sin por esto afectar los derechos de las demás personas.

La Convención en cita expresa claramente las acciones que deben fomentar los Estados parte para la creación de espacios que les permitan a niñas y niños manifestar sus ideas, incluyendo a los niños desprotegidos.

Lo dispuesto por el artículo 17, señala que “Los niños y niñas tendrán acceso a la información que ayude a promover su bienestar”, por lo que los Estados parte se comprometen a crear leyes, programas, políticas, etc., donde el material que los medios de comunicación transmiten, no les afecte en su esfera mental, espiritual, física y emocional.

Artículo. 18.

“Los padres y madres son responsables de cuidar de sus hijos e hijas, cuando no pueden hacerlo, el Estado debe ayudarlos.”

Los Estados parte se comprometen a crear programas y políticas de beneficencia pública que contribuya a la atención de las niñas y niños.

El Decimonoveno precepto establece que “el Estado debe garantizar que los menores no sean víctimas de abuso o explotación” y una de las maneras de lograrlo, es concientizando a la humanidad de los valores y derechos en pro de la dignidad humana.

Artículo. 23.

“Los menores con algún tipo de discapacidad tienen derecho a que se les proporcione atención especial.”

Los estados parte reconocen que el niño mental y físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad “...la asistencia a estos niños estará destinada

a asegurar que tengan un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo...”.

Artículo. 24.

“El estado en la medida de lo posible tratará de brindar la asistencia médica necesaria, permitiendo su desarrollo pleno dándole la alimentación necesaria y agua potable.”

Existe un caso indignante respecto a este artículo y, es la poca o nula garantía que tienen los bebés de que sus padres los han concebido sabiéndose sanos o de que estén en riesgo de tener problemas de salud y nutrición debido a prácticas inadecuadas de alimentación, por ejemplo, que reciban otro alimento en lugar de la leche materna antes de los cuatro meses de edad. Estamos hablando ya de derecho no respetado desde los primeros meses de vida ¿Qué se puede esperar en los años por venir?. Es evidente la falta de responsabilidad en los padres que no tienen el cuidado y no cumplen con la obligación de introducirse en el proceso de la procreación sana para asegurar, por lo menos un nacimiento libre de enfermedades. ¿Por qué por ejemplo, no sancionen severamente a los padres que teniendo en conocimiento que poseen SIDA se atreven a concebir un hijo?

Artículo 25. “Los niños y niñas que sean atendidos dentro de una institución deberán de recibir un trato digno”. La Convención refiere a que los Estados firmantes deben garantizar que los menores institucionalizados reciban un excelente trato humanitario que los ayude una vez que salgan a reincorporarse adecuadamente la sociedad.

Artículo 26. “Todos tienen derecho a recibir seguro social cuando sea necesario”; los firmantes de la Convención en comento se comprometen a brindar atención médica de calidad, oportuna y gratuita a las niñas y niños que lo requieran.

El Artículo 28 dispone que los Estados parte tienen la obligación de fomentar la cooperación internacional en cuestiones de educación a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todos el mundo. Los niños y niñas tienen derecho a recibir educación primaria, gratuita y accesible a todos, así como tener las condiciones necesarias que favorezcan su aprendizaje.

Por su parte el artículo 29 dispone que “La educación del menor debe permitirle desarrollarse al máximo de sus posibilidades y prepararlo para ser responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de condiciones y respetar el medio ambiente”.

Artículo 31. Los Estados partes se comprometen a alentar y promover la participación en la actividad cultural, de los menores, se les reconoce el derecho al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.

La Convención en su Trigésimo Segundo artículo, reitera lo dispuesto en las normas mínimas para los menores, en la Organización Internacional del Trabajo, en que “Nadie puede obligar a un menor a realizar un trabajo que vaya en contra de su dignidad”.

Este instrumento compromete a los Estados parte a proteger al menor contra las formas de abuso y explotación sexual, como lo establece el artículo 34, lo cual no implica la inexistencia de dicho delito ya que hay adultos,

comerciantes, incluso autoridades, que en pos de un beneficio económico personal, pasan por alto la salud física y mental de niñas y niños.

El Artículo 38, dispone que en caso de conflictos armados los menores deben de recibir especial atención, y solo en casos especiales, los mayores de 15 años participarán en los mismos, en el entendido que esto deberá evitarse.

Los Estados parte en el artículo 39 señala a la letra:

“Los Estados adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados.”

Es importante resaltar la intención que tiene este Instrumento en pro de las niñas y niños, debido a la amplia gama de circunstancias y prácticas perniciosas -desde las necesidades económicas hasta las discrepancias socioculturales, pasando por la discriminación sexual, formas de explotación y discriminación por razón de clases, el crecimiento demográfico; entre otras- que debilitan la estructura familiar, los valores sociales y espirituales, las prioridades políticas en cuestiones presupuestarias para el desarrollo y protección.

Enfatizamos lo anterior en virtud de que se considera un asunto de escasa prioridad el tema de los niños.

1.3. LA OBLIGATORIEDAD DE TRATADOS Y CONVENCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Para referirnos a la obligatoriedad de los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, es necesario referirnos a los Tratados en general en primer término para poder aterrizarnos en lo que a nuestro tema nos ocupa.

Por lo anterior es importante señalar y de acuerdo con Max Sorensen que “En consenso universal el hecho de no designar a un Tratado con tal término carece de influencia sobre su naturaleza. Así, a los acuerdos que son Tratados, con frecuencia se les llama, Convenciones, Acuerdos, Arreglos y Declaraciones”. La esencia de los tratados, ya se consideren como instrumentos o como negociaciones, según la regla “Pacta Sunt Servanda” -de la que más adelante hablaremos-, constituye la fuente específica de una obligación de derecho internacional contraída voluntariamente por un sujeto de derecho internacional a favor de otro u otros, y que da origen, a su vez, a derechos recíprocos.²⁰

De acuerdo con la Convención de Viena, “Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular”.²¹

²⁰ Sorensen, Max, op cit. pp. 200, 201.

²¹ Ortiz, Ahlf, Loreta, Derecho internacional público, México, Editorial Harla, 1989, (2ª Edición), pp 17.

Sin embargo para que la definición de Tratado quede más clara y específica, la formulamos en el siguiente enunciado: “El Tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional”.²²

Según señala Max Sorensen, “Tradicional y esencialmente, el tratado es un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio “Pacta Sunt Servanda”, y que las partes obligadas por los Tratados que hayan entrado en vigor, deben cumplirse de buena fe”.²³

El principio básico que rige la observancia de los tratados es el enunciado siguiente: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe “Pacta Sunt Servanda”.²⁴

El carácter obligatorio de las reglas convencionales, deriva de que al firmar un tratado, las partes adquieren obligaciones cuyo contenido se define en el texto del tratado. El que dichos compromisos deban cumplirse es una regla elemental y podría ser una regla universal de moralidad. La regla Pacta Sunt Servanda tiene una base moral y, tiene todas las características de una norma consuetudinaria. Los precedentes que la consagran son innumerables y la creencia de que es obligatoria, es totalmente universal.²⁵ Esto es, que, la fuerza obligatoria de los tratados depende de la regla consuetudinaria “Pacta Sunt Servanda”, puesto que por su propia naturaleza son transacciones de buena fe.

²² Sorensen, Max, op. cit., pp. 155

²³ Idem. pp. 158, 200.

²⁴ Ortiz Ahlf, Loretta, op cit., pp.21.

Es necesario señalar que para nuestro sistema interno jurídico el término Tratado, abarca cualquier instrumento internacional, los cuales requieren para estar de acuerdo con la Constitución, el ser celebrados por el Presidente con previa aprobación del Senado.²⁶

Una vez incorporado el Tratado, se plantea el problema de su aplicación. Hay normas que por su misma naturaleza pueden ser aplicadas inmediatamente, sin acto legislativo posterior; otras, en cambio requieren de un desarrollo legislativo posterior.²⁷

El sistema de incorporación de los Tratados a nuestro sistema jurídico es automático, ya que una vez que el Tratado es ratificado internacionalmente, en el nivel interno solo se requiere su publicación. La falta de cumplimiento de dichas normas origina responsabilidad internacional.²⁸

Modesto Seara Vázquez señala que la responsabilidad internacional es una institución por la cual, cuando se produce una violación del derecho internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro u otros Estados. Por tal violación, debe entenderse por referencia a las obligaciones positivas y negativas del Derecho internacional, es decir que puede existir no sólo por una acción del Estado, sino también por una omisión.²⁹

²⁵ Sorensen, Max, *op cit.*, 158, 159.

²⁶ Ortiz Ahlf, Loretta, *op. cit.* pp. 47.

²⁷ *Idem.* pp. 40.

²⁸ *Idem.* pp. 41.

²⁹ Seara Vazquez, Modesto, *Derecho internacional público*, México, Editorial Porrúa, 1998 (17ª Edición), pp. 347, 348.

El mismo autor, señala que un Estado puede ser responsable directamente por los actos realizados por sus órganos, o por las personas o instituciones que actúan bajo su mandato, o por la omisión al cumplimiento de obligaciones positivas y negativas del derecho internacional. Que el órgano legislativo puede comprometer la responsabilidad del Estado cuando por acción u omisión comete una violación del derecho internacional: promulgando leyes contrarias al derecho internacional, o por no promulgar las leyes necesarias para cumplir las obligaciones internacionales.

El órgano ejecutivo puede también comprometer la responsabilidad de su Estado cuando a través de sus agentes o funcionarios se violan o no se cumplen las normas internacionales.

Y en lo que se refiere al órgano judicial, puede acarrear la responsabilidad de su Estado por acción u omisión injustas, o cuando su acción no sigue las líneas normales.³⁰

Respecto de la capacidad para celebrar tratados en términos del derecho internacional, casi no es necesario decir que en principio la posee todo Estado. Esto es así porque la celebración de tratados es una de las formas más antiguas y características del ejercicio de la soberanía.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente el artículo 133, eleva a ley suprema de toda la unión a todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y en estos términos la Convención sobre los Derechos del Niño está apegada completamente a Derecho, por todas las razones ya expuestas.

³⁰ Seara Vázquez, Modesto, Derecho internacional público, México, Editorial Porrúa, 1998, (17ª Edición), pp. 347-351.

Para mayor ilustración, a la letra se enuncia el artículo 133 Constitucional:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emane de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.”

Pero volvamos a la obligatoriedad, observancia y cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El ejercicio de estos términos, se encuentran plasmados en los numerales 43 y 44 de dicha Convención, en atención a ellos el Estado mexicano queda obligado a:

- Presentar un Informe de Avance en Cumplimiento de la Convención, al Comité de los Derechos del Niño.
- El Informe será presentado en un término de dos años a partir de la fecha de su ratificación y posterior a ésta cada cinco años. Los Organismos No Gubernamentales también están facultados para presentar informes.

Por último, el Comité podrá hacer sugerencias y recomendaciones a los Estados partes de acuerdo a los informes que le sean presentados.

1.4. LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO DERECHOS HUMANOS.

A través de la historia, han existido actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad por el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos, por ello surge la máxima aspiración a “La libertad, la justicia y la paz en el mundo que tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. En consecuencia es proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos y adoptada por la asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, a través de su resolución 217 (III).³¹

A fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose en la presente Declaración, promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

De acuerdo con la Declaración, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Todas las personas tienen todos los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política y de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición política, jurídica o internacional.

³¹ “Cincuenta Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”, México, SRE, 1998, pp. 205.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Nadie será sometido a esclavitud ni servidumbre, torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación.

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión y de expresión, libertad de reunión y de asociación pacífica.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, en especial a la alimentación, el vestido, la vivienda, servicios sociales necesarios y seguridad social, a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Todo individuo tiene derecho al descanso, y al disfrute de tiempo libre.

La maternidad y la infancia específicamente, tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Toda persona tiene derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

A 50 años de proclamada la Declaración Universal de Derechos Humanos, es justo reconocer que los derechos de la infancia no constituyen una preocupación inédita en la historia de la humanidad pues preceden incluso a la propia Declaración Universal.³²

Este interés siempre ha corrido paralelo a la búsqueda de soluciones a las carencias y derrotas de la infancia especialmente aquellos relacionados con la salud, la alimentación y la educación.

Durante la infancia, las posibilidades de que se altere en forma negativa la integridad biopsicosocial de un niño o una niña son peligrosamente altas. Esta vulnerabilidad se refiere no sólo a la dimensión biológica del ser humano, sino a las esferas dentro de las cuales se desarrolla.

En este ámbito, los derechos de la infancia, desde la perspectiva de los derechos humanos, son un elemento de protección fundamental para disminuir la vulnerabilidad e incrementar los factores de protección. A través de su cumplimiento, niños niñas y adolescentes pueden recibir del medio familiar y social lo necesario para su desarrollo integral como seres humanos plenos.

Los derechos deben convertirse en hechos, en acciones concretas. Para ello son indispensables las políticas públicas, tanto las dirigidas a la población en su conjunto como las orientadas a determinado grupo.³³

³² Fuentes, Mario Luis, "Los Derechos del Niño", 50 Aniversario de la declaración universal de derechos humanos, México, SRE, 1998, pp. 126.

³³ Idem, pp. 138.

CAPITULO II.

EL INTERÉS NACIONAL DE PROTECCION A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Nuestro Derecho Positivo Vigente aunque no da cabal cumplimiento a lo ratificado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sí contempla en diversos ordenamientos la protección de niñas y niños, en ese entendido plasmamos el articulado relativo a dicho a dicho tema en la Constitución y otros ordenamientos de aplicación en toda la República Mexicana.

2.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de reconocer para todas las personas las garantías individuales - de libertad, de igualdad, de seguridad jurídica, de propiedad- y garantías sociales – encaminadas a preservar los también derechos de la clase débil -; en forma peculiar y nacida de su condición de menores, los niños tienen derecho a ejercer tanto como los adultos, sus prerrogativas.

Un notorio y reciente avance sobre la protección de la niñez, se especifica en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, el cual fue reformado en los siguientes términos:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

En la Constitución, están sentadas las bases para que todo ser humano y en particular los menores de edad tengan acceso a la salud, a la educación, a la vivienda, a la mejor forma de vivir y de gozar de la vida.

En el artículo 4° en específico, se tutela el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, a que “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

En el mismo numeral les confiere la obligación a los padres, tutores y custodios preservar el derecho de los menores, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

De acuerdo con el propio artículo, el Estado tiene el deber de “proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y, otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Por último se dispone que “La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas”.

Como observamos, la Constitución está sentando las bases para que se evite el maltrato a niñas y niños - sea éste consistente en abandono, en la privación de sus derechos fundamentales o cualquier otra omisión o acciones que perjudiquen su esfera física, mental o emocional- y, aunque está dando a los padres la responsabilidad primordial de hacerlo, también está indicando que las instituciones públicas deben intervenir en cualquier caso para que esa responsabilidad se cumpla.³⁴

Una de las garantías sociales encaminadas a atender la niñez en principio, es el derecho a recibir educación. El estado, federación, estados o municipios tienen la obligación de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias. “La educación, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y la justicia”, según dispone el artículo tercero constitucional.

En el cuarto párrafo del artículo 18, se insta una base de protección para aquellos menores que cometan infracciones a las leyes penales, cuando ordena que sean creadas instituciones especiales para brindarles tratamiento.

El artículo 31 constitucional hace referencia a que una de las obligaciones de los mexicanos es: “hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria y reciban la militar en los términos que establezca la ley.

³⁴ Salinas Beristáin, Laura, “La Tutela de los Derechos de los Niños en México”, Coloquio internacional: derechos humanos y sistemas comparados de justicia juvenil, CODHEM, 1996, pp. 190,191.

Es de hacer notar que la Constitución en el artículo 123 establece que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”; que “los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer sus necesidades”.

En el apartado “A” sigue diciendo: “Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

II.-...Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un cien por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias y de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis no serán admitidos en esta clase de trabajos.”

El derecho a la lactancia, si bien está recogido en el último párrafo del inciso c) , de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución como un derecho que corresponde a las madres trabajadoras, debe ser visto también como protector de la niñez.

2.2. LAS NORMAS INTERNAS.

La normatividad interna a la que más adelante nos referiremos tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención de los Derechos del Niño de 1989; por esta razón tiene aplicación y obligatoriedad en toda la República Mexicana.

2.2.1. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de acuerdo con la propia Ley es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando las cometan autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del poder judicial de la federación.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la entidad de que se trate, salvo que se considere que es un asunto importante, podrá conocer de la misma y emitir una recomendación, la Comisión Nacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, rige sus actividades a través de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que

fueron, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Junio y el 12 de Noviembre de 1992, respectivamente, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

El Fundamento constitucional de la creación de la Comisión, lo encontramos en el apartado “B” de nuestra Constitución Política Federal, en donde se establece:

“Art. 102...B.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

...formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Lamentablemente, la Comisión dentro de las facultades que su propia Ley le confiere, no cuenta con ningún tipo de atribución en donde se establezca expresamente que dicha Comisión deba velar por que los derechos de los niños sean respetados, toda vez que en el artículo sexto, donde se contemplan las atribuciones de la Comisión, solo se refiere a la protección de los Derechos Humanos, en una forma genérica; situación que desde nuestro punto de vista consideramos poco acertado, toda vez que al existir documentos que nuestro país a firmado donde se compromete a la protección de los derechos de los niños, se debería de plasmar en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, otro tipo de preceptos en donde se contemple la creación de órganos dedicados especialmente a velar porque los derechos de

la infancia no sean violados, puesto que la Comisión es el único organismo con rango constitucional investido de facultades para tutelar los Derechos Humanos en nuestro país.

En el artículo sexto, podemos encontrar las atribuciones con que cuenta la Comisión y, del que se pueden enunciar las siguientes facultades, por considerar que son las más importantes, de acuerdo al tema de estudio que en el caso concreto nos ocupa:

“Art. 6.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos,
- Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.
- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en un mejor protección de los derechos humanos;
- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;
- Elaborar y ejecutar programas preventivas en materia de derechos humanos.

- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signadas y ratificadas por México en materia de derechos humanos.”

De las disposiciones que se encuentran en la Ley de la Comisión, donde se establecen preceptos que benefician directamente a la infancia, dada la importancia del contenido, la podemos encontrar plasmada en el artículo 25, ya que contiene la forma de iniciar el procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; claramente prevé la posibilidad de que un menor de edad se presente ante la Comisión para hacer de su conocimiento que alguna persona o ellos mismos han sido víctimas de violación de Derechos Humanos.

“Art. 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas obligaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no

tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.”

Siguiendo con la temática del procedimiento en la Comisión Nacional de Derechos Humanos por violación a los derechos humanos sintetizamos las siguientes disposiciones:

“Art. 26. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se le hayan transgredido a una persona sus derechos humanos. En casos excepcionales, la Comisión podrá ampliar dicho plazo. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.”

El artículo 27 señala que “...toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento”.

Podemos señalar que lo dispuesto por el vigésimo noveno precepto de la Ley en comento al señalar que dispondrá de formatos que faciliten la queja, se da la oportunidad a los menores que sepan escribir a manifestar los hechos que afecten su esfera física, moral, mental y emocional, estableciéndose así, que:

“Art. 29. La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes los formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientarán a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad.”

En el trigésimo precepto como parte de sus funciones de la Comisión, se le obliga a levantar acta circunstanciada de sus actuaciones.

El siguiente precepto claramente señala que independientemente de que se haya interpuesto alguna queja ante la Comisión, no implica la negación de ejercer el mismo derecho ante otras instancias, lo anterior lo ilustramos así:

“Art. 32. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medidas de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.”

El siguiente artículo, sigue diciendo: “...Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto”.

Concluimos este apartado, diciendo que en dicha Ley no se describe detalladamente cuales esos derechos humanos que protege, únicamente establece de forma genérica su protección. No es sino en su Reglamento Interno, en donde a pesar de que tampoco describe cuales son los derechos humanos que la Comisión protege, si nos remite a otra gama de documentos en los que si se habla particularmente de cuales son los derechos humanos que se otorgan y se reconocen, y por ende se protegen con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

“Art. 6.- Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En este aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los Pactos, los Convenios y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.”

2.2.2 LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

La presente Ley se decretó el 23 de mayo del año 2000 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del mismo año.

Esta Ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo cuarto constitucional, mismo que se cita textualmente:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Es menester mencionar que este ordenamiento a diferencia de otros nacionales e internacionales clasifica al genero niñez, en tres rubros niñas, niños y adolescentes por razón de su edad, ubicando a los primeros dos entre los 0 y 12 años incumplidos y los segundos entre los 12 años cumplidos y los 18 incumplidos.

Para el análisis de la presente Ley lo dividiremos en los siguientes rubros:

2.2.2.1. DERECHOS.

La protección de niñas y niños tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Estos derechos se clasifican en:

- Del derecho de prioridad:
 - a) Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
 - b) Se les atienda antes que todos los adultos en todos los servicios.
 - c) Se consideren el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
 - d) Se asignen mayores recursos las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

- **Del derecho a la vida.**
Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.
- **Del derecho a la no discriminación.**
No deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico nacional o social, posición económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento cualquier otra condición.
- **De los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico.**
A vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.
- **Del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual.**
Derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en términos del artículo 3º constitucional.
Se les protegerá cuando se vean afectados por el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso físico y sexual; la explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata; los conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.
- **Del derecho a la identidad.**
Derecho a tener un nombre y apellidos, a ser inscrito en el Registro Civil, a tener una nacionalidad, conocer su filiación y su origen,

pertenecer a un grupo cultural y compartir costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

- **Del derecho a vivir en familia.**

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o familiares con los que convivan, ni en caso de la pérdida de la patria potestad.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación. Cuando se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado quien se encargará de buscarles una familia sustituta, y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinde los cuidados especiales que requieran por situación de desamparo familiar.

Las autoridades federales, el Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que: se escuche y tome en cuenta su opinión, se asesore jurídicamente a quienes consientan en la adopción como a quienes la acepten a fin de que conozcan las consecuencias del hecho y que la adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Tratándose de la adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y tutela de sus derechos, cuando menos equivalentes a las mexicanas.

- **Del derecho a la salud.**

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: reducir la mortalidad infantil, asegurarles la asistencia médica y sanitaria, promover la lactancia materna, combatir la desnutrición mediante la promoción adecuada, fomentar programas de vacunación, ofrecer atención pre y posnatal a las madres, atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y de VIH/Sida, impulsando programas de prevención e información sobre ellas, establecer medidas para prevenir embarazos tempranos, que los discapacitados reciban la atención apropiada a su condición, establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud que se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia intrafamiliar.

- **De los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.**

Derecho a no ser discriminados y establecer normas que les permitan integrarse a la sociedad, participando en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

- **Del derecho a la educación.**

Que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º constitucional.

- **De los derechos al descanso y al juego.**

Derechos que será respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

- De la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia.
Derecho a gozar de libertad de conciencia; las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social, lo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación como lo señala el artículo 3º constitucional.
- Del derecho a participar.
Derecho a la libertad de expresión, la cual incluye sus opiniones y a ser informados. Dichas libertades se ejercerán sin, más límite que lo previsto por la Constitución.

2.2.2.2. OBLIGACIONES DE ASCENDIENTES, TUTORES Y CUSTODIOS.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, enuncia cuales son las obligaciones de las madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, enunciando las siguientes:

- Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones.
- Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata, explotación, esto es, no pueden atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

- Cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.
- Corresponde a la madre y al padre los deberes enunciados anteriormente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.
- El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con sus obligaciones.

2.2.2.3. PROCURACIÓN DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS.

La Ley señala que para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional las instituciones que la federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Dichas instituciones tendrán las siguientes facultades:

- Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de las niñas y niños.
- Vigilar la observancia de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 constitucional.
- Vigilar la observancia de las disposiciones previstas en la legislación aplicable.

- Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.
- Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.
- Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.
- Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de sus derechos.
- Asesorar las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.
- Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
- Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos.
- Aplicar las sanciones establecidas en la Ley.
- Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

2.2.2.4. LAS SANCIONES.

De acuerdo con la presente Ley, las instituciones especializadas de procuración, que establezcan en el ámbito de sus competencias la Federación, el Distrito Federal, los Estados (entidades federativas) y los Municipios, aplicarán las siguientes sanciones:

- Multa equivalente hasta 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- Multas hasta por el doble de lo anterior, inclusive arresto administrativo en casos de reincidencia hasta por 36 horas.

Las sanciones se impondrán con base, indistintamente, en:

- En actas levantadas por la autoridad.
- Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución.
- Los datos comprobados que aporten niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Para la determinación de la sanción, la institución considerará el siguiente orden:

- 1- La gravedad de la infracción;
- 2- El carácter intencional de la infracción.
- 3- La situación de reincidencia.
- 4- La situación económica del infractor.

Las resoluciones dictadas por la institución, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Hemos visto en cuanto refiere a este último punto relativo a la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que, se establecen una serie de sanciones que pueden ser aplicables a quien viole alguno de los preceptos de la presente Ley, pero aún desconocemos que órganos específicos son los facultados para ejecutarlos. Si bien ya tenemos una Ley que proteja a todas las niñas y niños, ¿porqué no se hace drástica y más efectiva la Ley?, ¿porqué, además, no se hace una difusión clara dirigida a este sector en todos y cada uno de los rincones de nuestra república mexicana?. Con todo esto queremos decir que se realicen más acciones a favor de todas las niñas y niños de nuestro Estado.

2.2.3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo busca proteger los derechos de los niños a un sano desarrollo, al descanso y al juego, a la no discriminación y a la educación. En principio, y así se hace evidente al revisar el contenido de la Convención sobre los Derechos de los Niños, los menores no deben trabajar; sin embargo, en países como el nuestro, muchos menores, por razones económicas, suspenden, para hacerlo, las actividades que los llevarían a completar un sano crecimiento. La norma no puede soslayarlo y sólo queda que, siguiendo los postulados constitucionales, los proteja lo más posible y ordene que, aunque se les contrate, no dejen de dárseles lapsos suficientes para jugar y descansar, se procure que terminen su educación básica, y los trabajos que realicen no sean de tal índole que vulneren su crecimiento físico y mental.³⁵

³⁵ Salinas Beristáin, Laura, op cit. pp. 190.

En el articulado de la Ley Federal del Trabajo a los que nos referiremos, versan en principio sobre la prohibición de emplear a menores en trabajos insalubres, de noche y en horas extraordinarias y días feriados, ya que no pueden dejar la educación obligatoria por el hecho de que trabajen. También se señala la obligación de los patrones de proporcionar vivienda digna y servicios médicos a los trabajadores y sus familias, y la de fomentar la alfabetización entre ellos. En el vigésimo tercer artículo se obliga a la Inspección del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de vigilar el cumplimiento de la Ley en comento.

Las disposiciones de la Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca:

- Trabajo para niños menores de 14 años.
- Horas extraordinarias de trabajo para los menores de 16 años;
- Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las 22 horas para menores de 16 años;

Se prohíbe la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de esta edad y menores de 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

El trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16 queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo; los patrones que los tengan bajo su servicio, necesitan autorización de sus padres o tutores y, a falta de ellos del Sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación

y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política; deben obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el certificado ningún patrón podrá utilizar sus servicios. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares; proporcionarles capacitación y adiestramiento; proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

Los menores trabajadores no podrán laborar fuera de la República mexicana, la Ley también prohíbe los trabajos ambulantes, trabajos subterráneos o submarinos, labores peligrosas o insalubres susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres, trabajos superiores a sus fuerzas, los que pueden impedir o retardar su desarrollo físico normal, en establecimientos no industriales después de las diez de la noche, así como también en horas extraordinarias, en los días domingos y de descanso obligatorio.

Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la junta solicitará la intervención de la procuraduría de la defensa del trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designara un representante.

Los trabajadores mayores de 14 años pero menores de 16, que no hayan terminado su educación obligatoria podrán acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, acreditando que existe compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Los patrones que violen las normas que rigen el trabajo de los menores, se hacen acreedores a una multa por el equivalente de tres a ciento cincuenta y cinco veces el salario mínimo general, calculado en términos del salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

Después de un análisis de la Ley Federal del Trabajo se hace necesario hacer eficaz la prohibición del trabajo infantil, acabar ya con el disimulo, que aleja a tantos menores de la escuela.

Otro de los aspectos a considerar es revalorar la importancia social del trabajo de niñas, niños y adolescentes, erradicando la actividad económica de los menores, fomentando su instrucción básica a través de becas que ofrezcan la oportunidad de garantizar sus derechos generales de educación, salud, cultura y recreación; o aplicando criterios de compensación y equidad y reforzar la autoridad laboral, garantizando efectivamente los derechos de los menores.

Se recomienda que se legisle con el fin de estimular a las grandes empresas para que adopten políticas de capacitación a los menores en donde se les enseñarían actividades que les ayudarían en al posteridad ingresar al aparato productivo del país; los niños claro está, acudirían a dichos programas o cursos dentro de las empresas comprometidas con este tipo de políticas, en los horarios que no interfieran sus estudios académicos.

2.2.4. LEY GENERAL DE SALUD.

En 1984 se expidió la Ley General de Salud. Este texto clasifica los servicios de salud en tres tipos: 1) atención médica, 2) salud pública y 3) asistencia social. También señala como actividades básicas, la atención en

establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono; el ejercicio de la tutela en los términos de las disposiciones legales aplicables y la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y minusválidos sin recursos. Finalmente, establece que el Gobierno Federal contará con un organismo que tendrá, entre sus objetivos, la promoción de la asistencia social, de la prestación de servicio y la realización de las acciones que corresponda.³⁶

La Ley General de Salud protege los servicios de atención materno-infantil y de planificación familiar, a los que considera de salubridad general y cuestión de interés público. En su artículo 63 hace corresponsables de la salud física y mental de los menores, a padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, al Estado y a toda la sociedad. Sin embargo el reconocimiento de que todos estemos obligados a cuidar ese bienestar no está seguido después, en la norma, de medidas tan específicas como se requiere en este caso, tendientes a protegerlo efectivamente cuando sufra violencia y abandono.³⁷

Reglamenta el derecho a la protección de la salud en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

³⁶ Brena Sesma, Ingrid, Intervención del estado en la tutela de menores, México, UNAM, 1994, pp 136.

³⁷ Salinas Beristáin, Laura, op cit, pp. 196.

En los términos de esta Ley, es materia de salubridad:

- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables.
- La atención materno infantil.

El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

El Sistema Nacional de Salud tiene como objetivos en relación a niñas y niños: a) Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, a menores en estado de abandono, desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social. b) Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez.

“Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables”, y sigue diciendo “Para los efectos del derecho a la protección de la salud se consideran servicios básicos los referentes a:

- I. La educación para la salud...
- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles...
- III. La atención médica...
- IV. La atención materno-infantil;
- V. La planificación familiar;

- VI. La salud mental;
- VII. la prevención y el control de las enfermedades bucodentales;
- VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
- IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición, y
- X. La asistencia social a los grupos más vulnerables.

Cabe resaltar lo dispuesto por el artículo 35 al decir que “son servicios públicos los que se presten en establecimientos públicos de salud a todos los habitantes del país que así lo requieran”, los servicios se rigen por criterios de universalidad y de gratuidad fundada en las condiciones socio-económicas de los usuarios.

Por cuanto hace a la atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprenden las siguientes acciones:

- a) La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;
- b) La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, y
- c) La promoción de la integración y del bienestar familiar.

La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

Se dispone que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias establecerán:

- a) Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa.

- b) Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas.

Las autoridades sanitarias, educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia apoyarán y fomentarán:

- a) Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;
- b) Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;
- c) La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y
- d) Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta.

En materia de higiene escolar corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.

La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes.

La Secretaría de Salud tendrá a su cargo, normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral así como la protección física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

El artículo 168 señala cuales son las “actividades básicas de asistencia social:

- I. La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;
- IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores...
- VIII. El apoyo a educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas.”

“Los menores en estado de desprotección social, tiene derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.”

“Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atente contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.

En estos casos las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos. Sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.”

Entre las actividades fundamentales de servicio social previstas en la Ley que se comenta, se incluye la atención de quienes por sus carencias económicas o por invalidez se ven impedidos para satisfacer sus requerimientos básicos de asistencia y desarrollo, y a la de menores en estado de abandono y desamparo, en establecimientos especializado; así como al ejercicio de la tutela de los menores y a la asistencia jurídica y la orientación social que requieran. Se reconoce a los niños en estado de desprotección social el derecho a recibir servicios asistenciales; se indica que se deberá atender de manera preferente a los que estén sometidos a un maltrato que haga peligrar su salud física y mental, y se faculta a las instituciones de salud a tomar las medidas inmediatas que se necesiten a fin de proteger su salud sin perjuicio de que intervengan las autoridades competentes.³⁸

La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, tabaquismo, así como el consumo de

³⁸ Idem, pp. 197.

substancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos, y que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

La educación sobre los efectos del alcohol, tabaco e inhalantes, en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños y adolescentes, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, ejerciendo medios de control en el expendio de los mismos para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces.

Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud la autorización de la publicidad que se refiera a la salud. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Comercio y Fomento Industrial, Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas y el tabaco, así como los productos y servicios que se determine en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.

La publicidad a que se refiere esta Ley se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. La información contenida en este mensaje sobre calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleo deberá ser comprobable;
- II. El mensaje deberá tener contenido orientador y educativo;

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

- III. Los elementos que compongan el mensaje, en su caso, deberán corresponder a las características de la autorización sanitaria respectiva;
- IV. El mensaje no deberá inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgos o atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas, en particular de la mujer;
- V. El mensaje no deberá desvirtuar ni contravenir los principios, disposiciones y ordenamientos que en materia de prevención, tratamiento de enfermedades o rehabilitación, establezca la Secretaría de Salud, y
- VI. El mensaje publicitario deberá estar elaborado conforme a las disposiciones legales aplicables.

La publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1) No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o Adolescentes.
- 2) En el mensaje no podrán participar personas menores de 25 años.

La Secretaría de Salud desalentará el consumo de tabaco especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de tabaco.

Cabe mencionar, y en concordancia con la entonces Coordinadora de Asuntos de la Mujer y del menor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Licenciada Laura Salinas Beristáin, que la Ley General de Salud, mientras que si establecen, atinadamente, programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia –que se orientan en gran medida a la prevención y la readaptación de niños y adolescentes -, no se ha creado un

programa –a todas luces indispensable- contra la violencia intrafamiliar que sin duda, es un asunto de salud pública, entre otras razones porque también es un fenómeno desencadenante de adicciones.³⁹

La Ley en uno de sus Títulos refiere a las condiciones para disponer de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos entendiéndose por:

“Disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos: El conjunto de actividades relativas a la obtención, análisis, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación.”

Para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere el consentimiento expreso y por escrito del disponente originario, libre de coacción física o moral, otorgado ante notario o en documento expedido ante dos testigos idóneos y con las demás formalidades que al efecto señalan las disposiciones aplicables.

Tratándose de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, bastará el simple consentimiento por escrito del donante.

No será válido el consentimiento otorgado por: Menores de edad.

Cuando el consentimiento provenga de una mujer embarazada, sólo será admisible para la toma de tejidos con fines terapéuticos si el receptor

³⁹ Idem., pp. 197, 198.

correspondiente estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la facultad para ordenar o ejecutar medidas de seguridad. La participación de los municipios estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento,
- II. La cuarentena,
- III. La observación personal,
- IV. La vacunación de personas,
- V. La vacunación de animales,
- VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva,
- VII. La suspensión de trabajos o servicios,
- VIII. La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud,
- IX. La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud,
- X. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias,
- XI. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio;
- XII. La prohibición de actos de uso, y
- XIII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas de la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en menores, sin sujetarse a lo previsto en esta Ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. Si la conducta se lleva a cabo con privación de la libertad de los menores o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que arriba se fija, aumentará hasta en un tanto más.

Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

Al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman, mediante cualquier forma, sustancia que produzcan efectos psicotrópicos, se le aplicará de siete a quince años de prisión.

Como nos hemos percatado la Ley General de Salud establece las condiciones en las que se prestan los servicios públicos, a quienes, por quienes e incluso las sanciones a las que se hacen acreedores aquellos prestadores del servicio médico, independientemente de las conductas que constituyan delito sancionado por la Ley Penal.

2.2.5. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El Código en comento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928 y entró en vigor a partir del 10 de octubre de 1932, decretado por el entonces Presidente de la República Mexicana C. Plutarco Elías Calles.

La función general del Código Civil, estriba en proteger al individuo desde antes de nacer hasta después de su muerte, también protege sus bienes. Se divide en cuatro libros, relativos a 1) Las Personas, 2) De los Bienes, 3) De las Sucesiones y 4) De las Obligaciones. Cabe agregar que si bien no existe un Libro específico sobre los Derechos de Familia, sí está contemplado en el mismo aunque en articulado disperso.

La intención de hablar del Derecho de Familia, es porque forma parte del Derecho Civil, reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar,⁴⁰ y de acuerdo con Julien Bonnecase, “preside la organización de la familia y que define, en su seno, el estado de cada uno de

⁴⁰ Baqueiro Rojas, Édgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de familia y sucesiones, México, Editorial Oxford, 2001, pp. 10.

sus componentes”⁴¹ en consecuencia diremos que esta rama del derecho comprende instituciones como el matrimonio, la patria potestad, la filiación, la adopción, el parentesco, la adopción, entre otras.; pero, ¿Qué tiene que ver el derecho de familia con la protección de los derechos de las niñas y los niños?.

En principio el Código Civil no distingue entre niñas y niños los denomina en término general como menores de edad hasta que cumplen la mayoría de edad, esto es los 18 años.

Las niñas y niños son personas físicas por el simple hecho de ser personas y como tales son sujetos de derechos y obligaciones aunque su capacidad jurídica sea limitada debido a su minoría de edad, la propia ley señala que tendrá un individuo capacidad de ejercicio mientras alcancen la mayoría de edad, mientras tanto tendrán capacidad de goce, sujetos a la patria potestad, a la tutela, y/o representación legal de un mayor de edad, quienes velarán por los intereses del menor de edad como se le denomina en la propia legislación.

La legislación, textualmente señala en su vigésimo segundo artículo lo siguiente: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.

Como disposición relevante para el tema que nos ocupa, el vigésimo tercer artículo dice expresamente: “La minoría de edad...es restricción a la capacidad de ejercicio que no significa menoscabo a la dignidad de la persona

⁴¹ Bonnacase, Julien (traductor: Figueroa Alfonso, Enrique), Tratado elemental de derecho civil, México, Editorial Harla, 1997, Tomo I, pp. 227.

ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Como atributo de las personas físicas, en este caso de un menor de edad, todo individuo tiene derecho a un nombre, un domicilio, capacidad de goce y ejercicio, a una nacionalidad, a un patrimonio; por cuanto hace al primero, tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos a falta de estos, los ascendientes sin distinción alguna, y se harán presentando al niño o la niña ante el Registro Civil, su domicilio será el lugar donde resida habitualmente por más de seis meses, la capacidad como ya hemos referido únicamente será la e goce en tanto alcance la mayoría de edad, la nacionalidad se relaciona con el vínculo natural del individuo con otros, tomando en cuenta raza, religión, costumbre, lengua, ideología, idiosincrasia, etc., o bien es el vínculo jurídico y político que relaciona al individuo con su Estado. Por último del patrimonio diremos que son el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene un valor pecuniario, puede inclusive ser la ropa que vista.

Existe una institución que se denomina Patria Potestad y que tiene una relevante importancia dentro de las obligaciones que en materia de derecho familiar existen en pro de las niñas y niños, pues es la autoridad que los padres ejercen sobre sus hijos menores de edad y se les denomina así porque no pueden valerse por sí mismos jurídicamente hablando, de esta institución se desprende la obligación de los padres a dar alimentos a sus hijos.

Lo mismo sucede con la figura de la Filiación, que es la relación jurídica entre padres e hijos y también deduce la obligación de dar alimentos a los hijos. Otra figura que implica el derecho de recibir alimentos es la Adopción.

La rama del derecho civil que es menester mencionar son las obligaciones y que es la facultad que tiene una persona denominada acreedor a exigir a otra persona llamada deudor el cumplimiento de determinadas obligaciones. Aludiendo al tema que nos ocupa, las niñas y niños como acreedores alimentarios tienen el derecho de exigir esta obligación de sus padres o representantes legales.

La obligación por excelencia que adquieren las personas que conservan la patria potestad y/o guarda y custodia de las niñas y niños menores de edad, son los alimentos y que comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria en su caso, respeto de los menores, los gastos para su educación y proporcionarles oficio, arte o profesión adecuadas a sus circunstancias personales.

La figura de la Adopción, figura como parte del Derecho de Familia se considera como último recurso aplicable cuando otros medios han sido insuficientes para asegurar una adecuada relación afectiva y educativa dentro del ámbito familiar original. De acuerdo con Baqueiro Rojas, se trata de una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado; además mediante esta relación de filiación legal el adoptante y el adoptado tienen los mismos derechos y obligaciones que existen entre padre e hijo. Manterola Martínez, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal considera y no con menos crédito, que, “la adopción es un medio valioso con que el Estado cuenta para la asistencia social y la integración de todo menor en una familia”.⁴²

En la misma forma en que hemos hablado de las anteriores figuras jurídicas, resulta importante abordar el tema de la tutela, materia igualmente

trascendental en la vida de los menores y que también se establece en el Código Civil en análisis. El objeto de esta institución como la propia Ley lo marca en el artículo 449, es “la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural (minoría de edad) para gobernarse por sí mismos, ...su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación del menor”.

Como disposición protectora de los derechos humanos de niñas y niños, en nuestra legislación civil, cabe citar el siguiente: “Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar” y sigue diciendo: “A tal efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar”; “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones”.

⁴² Manterola Martínez, Alejandro E., “Marco jurídico constitucional del menor”, Memoria del simposium: el menor en el contexto del derecho familiar y los derechos humanos, México, CNDH, 1994, pp. 34-36.

2.2.5. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

En el Código Penal de referencia, se encuentran algunas disposiciones relativas a los menores y que de alguna manera los protegen por ejemplo se castiga más severamente a las personas que atenten contra la integridad de un menor.

En el se establecen las penas a las que se hacen acreedores las personas mayores que abusan de un menor, o que los explotan, que atentan contra su salud mental, que los utilizan como objeto de corrupción, se trata de castigar a todas esas personas que sin escrúpulos y siendo responsables de su cuidado los abandonan en lugares solitario con el fin de acabar con la responsabilidad que llevan consigo o que le confieren esa obligación a otras personas con su pleno consentimiento a través de una transacción monetaria por ejemplo.

En el presente apartado nos abocaremos al estudio de los artículos que si no son específicos para la protección de los menores, si contienen el matiz que permiten su interpretación. Dichas disposiciones se transcribirán enseguida.

Primeramente hablaremos de las personas que son responsables de los delitos que establece la Legislación Penal en mención y de acuerdo al artículo 13 son las siguientes:

“Art. 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización,
- II. Los que lo realicen por sí,
- III. Los que lo realicen conjuntamente,

- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro,
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo,
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión,
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que son de acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.”

En el artículo 30 bis, al establecer las reglas para que el autor de un delito que resulte de la sentencia condenado a la reparación del daño ocasionado sobre el sujeto pasivo, pone en segundo término como beneficiarios a los hijos menores de edad, cuando la víctima es padre de familia, con lo anterior, se logra percibir una clara intención del legislador por procurar, independientemente de los recursos civiles que se puedan interponer, que los hijos al momento de quedar huérfanos, cuenten con recursos que les ayude a solventar sus gastos y ver satisfechas sus necesidades durante algún tiempo, no quedándose en un estado de insolvencia al momento que el menor se ve sin alguien que le proporcionan sus satisfactores más apremiantes; lo anterior se desprende del contenido del artículo que a la letra dice:

“Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- 1º. El ofendido,
- 2º. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieren económicamente de él al momento del fallecimiento.”

En el Título Tercero, Capítulo II, al señalar el concepto de genocidio, en el artículo 149 bis. Así como al establecer la penalidad para el individuo que cometa ese delito, en el Código Penal se trata de proteger el derecho que tienen los niños de pertenecer a un grupo social determinado, previendo dicho precepto la obligación que tienen las personas de no intentar extinguir a un grupo social o étnico, salvaguardando el derecho de los niños de permanecer permanentemente en el grupo social o étnico al que estén integrados.

Aún y cuando deja al sector de la niñez en completo estado de indefensión, ante esta situación, se percibe la preocupación del legislador por dejar plasmada su voluntad para evitar que los niños menores de dieciséis sean trasladados en contra de su voluntad de un grupo social a otro, tratando con eso de garantizar de alguna forma la preexistencia del grupo social en particular de que se trate, tal y como se establece en el artículo 149 bis que expresamente dice:

“Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la

reproducción del grupo. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos...”

Al hablar del tema de los delitos contra la salud, en su Título Séptimo, Capítulo Primero del Código en estudio, establece que las penas establecidas pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando los delitos que se cometan estén relacionados con la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos cometidos en materia de narcóticos, cuando “la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente y cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos”. Dichos preceptos los consideramos adecuados, toda vez que muchas de las veces los menores de edad, han sido utilizados por personas involucradas en las redes del narcotráfico para cometer las conductas ilícitas relacionadas con este tipo de delito, aprovechando la inocencia de los infantes para poder transportar sus “mercancías”. Dicho ordenamiento queda superado por los delincuentes en mención, toda vez que utilizan a los menores en forma esporádica, desafortunadamente es al menor con la “mercancía” que, en la mayoría de los casos detienen y, precisamente por su condición de menores salen perjudicados al no saber el paradero de las personas que los involucran en esas actividades, trayendo como consecuencia la impunidad hacia las personas que están utilizando a los menores para cometer sus delitos.

Por otro lado, en el Título Octavo, referente a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, específicamente el Capítulo II que trata de la corrupción de menores e incapaces, se establecen los preceptos encaminados a castigar con penas tanto privativas de libertad como pecuniarias, a las personas que obliguen a los menores a realizar actividades relacionadas con la corrupción de menores de dieciséis años, mencionando entre otras: actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, que se induzcan a la practica de la mendicidad o a la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo a formar parte de una asociación delictuosa, a cometer cualquier delito.

Es de hacer notar que en el cuerpo del artículo 201, claramente hace referencia por cuanto hace a la protección de los menores de dieciséis años, más no así de los mayores de dieciséis y menores de dieciocho por lo que ésta disposición contraviene de entrada lo dispuesto en la Convención de los Derechos de los Niños, pues al ser esta adoptada y ratificada por nuestro Estado, se compromete a entender como niños a los menores de dieciocho años y fundamentando aun más el Código Civil, la Ley de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, entre otras plasman que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años, entonces por exclusión son menores de edad todos aquellos individuos que no han cumplido los dieciocho años.

Para mayor ilustración, mostramos lo contemplado en el texto original del artículo citado.

“Art. 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al

consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, la farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.”

En el artículo 202, se estipula, además la aplicación de sanciones tanto para las personas que ocupen de los servicios de los infantes, como para los padres que otorguen el consentimiento para que sus hijos acudan a trabajar a dichos establecimientos.

“Art. 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención de esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio,

gaje o emolumento, o gratuitamente, preste su servicios en tal lugar.”

Más adelante en el Capítulo III, del Código referente a la trata de personas y lenocinio, se establecen penas a quien comete el delito de lenocinio en contra de menores de edad, es decir, a quien explote un cuerpo ajeno por medio del comercio carnal, a quien facilite todos los medios idóneos para que otra persona se dedique a la prostitución y a quien sea dueño de establecimientos denominados casas de citas o prostíbulos.

“Art. 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.”

En el Título Decimoquinto, referente a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, en el Capítulo I, que establece los tipos penales del Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación, se habla de cierto tipo de protección dirigida, expresamente, a ese sector de la población que se considera más vulnerable, como lo es el de la niñez y el de las personas que no siéndolo, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puede resistirlo.

Estableciendo la pena que se debe aplicar a quien cometa el delito de abuso sexual en contra de un menor, el legislador trata de proteger al menor para que no sea objeto de abusos que se cometan en el ámbito sexual en su contra, y con lo cual castiga a quien sin el propósito de llegar a la cópula, es decir sin querer introducir su miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, realice un acto sexual sin su consentimiento y aprovechando la situación de desconocimiento en el que la mayoría de la

niñez se encuentra. La punibilidad es un poco más severa que cuando el abuso sexual e comete con cualquier otra persona, de la cual se presupone está en mayores posibilidades de comprender el hecho que se realiza en su contra. En el Código en comento se establece una punibilidad especial a quien realiza ese delito en contra de niños mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad, aún cuando se realice el acto con su voluntad, pero es un consentimiento emanado de un engaño, consistente en una gran variedad de conductas, estando en este supuesto en otro tipo de delito denominado estupro, tal y como se desprende de los dos artículos siguientes:

“Art. 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o en semilibertad por el mismo tiempo.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.

Art. 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.”

Más adelante, al establecer la punibilidad en contra de la persona que cometa el delito de violación –partiendo de la base que la violación consiste en realizar la cópula por medio de la violencia física o moral en contra de cualquier persona, el Código en estudio protege a los menores de doce años de edad que por su mismo estado de inmadurez, consienten que se realice la

cópula en su cuerpo, sin comprender realmente las consecuencias del hecho; tal y como se establece en el artículo 266 que a la letra dice:

“Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.”

En el artículo 276 bis, se establece un ordenamiento legal de suma importancia, tendiente a proteger a los niños procreados como consecuencia de la realización de un delito de los establecidos en el Título Decimoquinto, precepto que se considera adecuado dado su contenido, pues establece la obligación de proporcionar alimentos por parte de quien cometió el delito para con su hijo biológico.

“Art. 276 bis. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para estos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.”

El Precepto antes citado, que a pesar de su eficacia jurídica va en contra de la realidad, toda vez que en la mayoría de los casos quien es víctima de alguno de estos delitos, no conoce a su agresor lo que impide la eficacia real del mencionado artículo, y cuando el sujeto activo es un conocido suyo, lo que

menos quiere es tener contacto con esas personas, dada la magnitud del hecho y las consecuencias tanto biológicas como emocionales que dejan en la víctima.

Como dato complementario, cabe señalar que según fuentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de cada cien delitos de tipo sexual que se cometen, solamente son denunciados nueve, por miedo a rechazo social al que se enfrentaría, en la mayoría de los casos, en otros porque no confían que se haga justicia en su persona.; si esto sucede en una localidad, ¿Qué porcentaje de delitos sexuales en menores de edad se cometen en el resto de la República Mexicana?, ¿Cuántos no son denunciados?.

En lo que respecta al abandono de que son sujetos los menores, el mismo Código establece en el Título Decimonoveno referente a los delitos contra la vida y la integridad corporal, específicamente en el Capítulo Séptimo tendiente a castigar el abandono de personas, una serie de disposiciones, las cuales al ser analizadas nos llevan a la conclusión de que no es posible la existencia de tanta gente indigente, niños que se encuentran viviendo en las calles, dependiendo de la buena voluntad de las personas que los rodean para poder conseguir víveres.

Con el contenido de todos y cada uno de los artículos que conforman el capítulo mencionado con anterioridad, es para deducir la falta de aplicación de los ordenamientos legales, ya que claramente existen disposiciones encaminadas a impedir la existencia de niños abandonados en la calle; pero mientras no exista gente que valore realmente a los niños como seres vulnerables, y que los servidores públicos encargados de la aplicación de la ley esté capacitada para dar efectividad a la misma, éstas no se verán reflejadas con buenos resultados en la realidad. Veamos el contenido de los siguientes artículos para mayor profundidad.

“Art. 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido.

Art. 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.”

Art. 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.”

En efecto, en los artículos que se citan es evidente la intención del legislador por proteger a los niños, en nuestro caso de estudio, en cuanto a la obligación que se impone a las personas para tratar de impedir la existencia, en la medida de sus posibilidades, de niños desprotegidos que tienen únicamente como opción pernoctar en las calles, obligados por las circunstancias de falta de atención o porque de plano son obligados por sus propios padres a abandonar sus hogares.

2.2.7. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Diciembre de 1991, entrando en vigor sesenta días después de su publicación, de acuerdo a su artículo primero transitorio.

La Ley de la que se habla, tiene una importancia significativa, toda vez que con ella se creó por primera vez en México, una Ley destinada a proteger los derechos de aquellos niños institucionalizados por haber incurrido en conductas ilícitas y tipificadas por las leyes penales, y cuyas edades fluctúan entre once y dieciocho años. Con la entrada en vigor de esta Ley, se derogó el Título Sexto del Código Penal, destinado a prever la Delincuencia de Menores, dando origen además a la extinción de los centros de reclusión de los menores, entonces llamados "Consejo Tutelar", para pasar a llamarse "Consejo de Menores", denominación que actualmente subsiste.

En el Título Preliminar de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece los principios generales que se tratan de proteger con su creación.

"Artículo I.- La presente ley tiene por objeto reglamenta la función de protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del distrito federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la república en materia federal.

Artículo 2.- En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto de los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los Tratados Internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

Artículo 3.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.”

Pasando a referirnos particularmente al contenido de la Ley, podemos encontrar en el Título Primero, intitulado “Del Consejo de Menores”, en su Capítulo I, referente a la Integración, Organización y Atribuciones del Consejo de Menores”, en el Artículo 4, el objetivo de la creación del Consejo, al establecer que:

“Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.”

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentran tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubiere realizado, conforme a los Convenios que a efecto celebren la Federación y los gobiernos de las Entidades Federativas.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley conforme a las reglas de competencia establecidas en la Ley local respectiva.

De las atribuciones de que está investida el Consejo de Menores, contenidas en el artículo 5º, podemos destacar, dada su importancia, las siguientes:

- a) “Aplicar las disposiciones contenidas en dicha Ley,
- b) Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones, que contengan las medidas de orientación y protección, contenida en la Ley que lo regula, y
- c) Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y en el respeto a los derechos de los menores sujetos a la Ley en materia de Menores.”

Las facultades que se le encomiendan al Consejo de Menores, contenidas en el artículo sexto, van encaminadas a establecer los lineamientos que ha de seguir en su actuación el Consejo de Menores, con el afán de ver realizadas las atribuciones que la Ley le encomienda. Las facultades con que cuenta el Consejo de Menores, se pueden resumir en dos rubros:

1. Fijar la edad de los menores a los que se han de aplicar los preceptos contenidos en la Ley en comento, y
2. Resolver sobre la situación jurídica de los menores infractores, fijando las medidas que han de llevarse a cabo con el fin de reintegrar a los menores a la sociedad.

“Art. 6.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta Ley. Los menores de once años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esa materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.”

La vigilancia de que los derechos de los menores no sean violados, al momento en que se le instruye un proceso ante el Consejo de Menores, corre a cargo de la Unidad de Defensa de Menores, órgano que cuenta con atribuciones semejantes a los Defensores de Oficio en los Juzgados de las

diferentes materias. La Unidad de Defensa de Menores, se encuentra a cargo de un titular, mismo que es designado por el Presidente del Consejo de Menores; teniendo a su cargo para el mejor desempeño de sus funciones, y para lograr el objetivo para el que fue creado, al personal que le sea necesario, siempre y cuando el presupuesto destinado al Consejo sea suficiente para sufragar los gastos que ello represente; lo que se desprende del contenido de los artículos 30 y 32, al establecer que:

“Art. 30.- La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en Materia Común.

Art. 32.- La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a los siguientes:

- I.- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;
- II.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores en cada una de las etapas procesales;
- III.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.”

Pero el Consejo de Menores, en la práctica no realiza su cometido, pues no se escapan sus integrantes de los actos de corrupción que son comunes en las instituciones gubernamentales y peor aún si no hay órganos que vigilen su cabal funcionamiento.

2.3. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY VIGENTE.

Al referimos a la Ley vigente, deberá entenderse por la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de la Autoridad, la que alude la Ley en su Título Quinto, Capítulo Primero, artículos 48, 49, 50 y 51.

La ley señala que para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios que establezcan en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Pero es de hacer notar que no se menciona a la autoridad específica y le delega la facultad de crearla a la federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

Partiendo de la necesidad de crearla y denominarla en la propia Ley es importante resaltar las acciones de las instituciones que hasta hoy sabemos se encargan de la atención a la familia, estamos hablando del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de los DIF locales y de lo que se conoce como la Procuraduría para la Defensa del Menor.

2.3.1. EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Con un poco de referencia histórica hablaremos de las autoridades de asistencia social, que dieron origen al hoy Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y su fundamento legal.

El 24 de enero de 1929, se constituyó una Asociación Civil denominada Asociación de Protección a la Infancia, y es presidida por la esposa del entonces Presidente de la República, Licenciado Emilio Portes Gil, para prestar asistencia, brindar protección y amparo a los niños de escasos recursos en nuestro país. Su función principal fue la de distribuir desayunos a los menores que concurrían a la Asociación o que asistían diariamente a las escuelas, complementado así la dieta de los niños mal nutridos.

El 31 de diciembre de 1937, el Presidente Lázaro Cárdenas establece la Secretaría de Asistencia Pública que perduró hasta el 18 de octubre de 1943, fecha en la que sus actividades se fusionaron con las del Departamento de Salubridad Pública, creándose hasta el 22 de febrero de 1985, lo que fuera la Secretaría de Salubridad y Asistencia (actualmente Secretaría de Salud), cuyos objetivos eran: cuidar de la niñez, disminuir la mortalidad y lograr mejores generaciones para México, sin descuidar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, aumentar la capacidad de los trabajadores, de la familia y de la comunidad con carencias.

En el transcurso del tiempo, las actividades de la Asociación de Protección a la Infancia se extendieron tanto en enfoques como en propósitos y esfuerzos, debido a lo cual, el 31 de enero de 1961 se creó, por decreto presidencial, un organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de

Protección a la Infancia, Asociación Civil. El INPI concibió sus servicios como instrumento de apoyo a la niñez y la familia.

Posteriormente, el 15 de julio de 1968 se creó, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto del mismo año, otro Organismo denominado Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN), a fin de contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y la explotación de menores.

El 24 de octubre de 1974, por medio de un decreto, se reestructura la organización del INPI, ampliando sus objetivos y atribuciones; procurando el desarrollo integral y afectivo de la niñez; llevando a cabo labores promocionales de bienestar social en los aspectos de cultura, nutrición, médico, social y económico.

Dado el incremento de los servicios demandados por la niñez y en general la familia, el Ejecutivo Federal expide el 30 de diciembre de 1975 el decreto por el que se reestructura la organización del INPI, dando origen al Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI), mediante el cual se formaliza la extensión del bienestar social a la familia. El decreto se publicó el 9 de enero de 1976 en el Diario Oficial de la Federación.

Más tarde, y considerando que tanto la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN), como el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI), tenían objetivos comunes, se estimó conveniente que sus programas se realizaran sin duplicidad ni interferencias, a través de un solo organismo. Es así como, mediante el decreto del 10 de enero de 1977, se crea un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

El 9 de enero de 1986, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, marco jurídico normativo para el Sistema, tanto en la ejecución de sus acciones, como en lo que se refiere a su estructura organizacional y funcional. Su Estatuto Orgánico vigente fue aprobado por la H. Junta de Gobierno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1991.

Por principio de cuentas la Ley General de Salud en su artículo 172 dispone que “El Gobierno Federal contará con un Organismo que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho Organismo promoverá la interrelación sistemática de acciones en el campo de la asistencia social que lleven a cabo las instituciones públicas”; con base en ello, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, en el Capítulo Segundo refiere al Organismo a que se refiere la Ley General de Salud y al que le denominará Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

En consecuencia es el 1º de junio de 1999 en que se publica en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y que actualmente es aplicable.

El espíritu que el DIF desde su creación retomó de todos los organismos e instituciones que atendieron a los niños y las niñas a partir de los años 20's de este siglo, es el proteger a la infancia e impulsar su sano crecimiento físico, mental y social.

El artículo primero del Estatuto define al Sistema como un Organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de

servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Se señala que para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones, por cuanto hace a la niñez:

- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono.
- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores.
- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten.

Para el despacho de los asuntos de su competencia el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia contará con la siguiente estructura Orgánica: Patronato, Junta de Gobierno, Dirección General, Subdirección General de Atención a la Población Vulnerable, Subdirección General de Asistencia e integración Social, Oficialía Mayor, Dirección de Asuntos Internacionales, Dirección de Comunicación Social, Dirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario, Dirección de Protección a la Infancia, Dirección de Modelos de Atención Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social, Dirección de Asistencia Jurídica, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Dirección de Programación, Organización y Presupuesto.

Al Subdirector General de Atención a Población Vulnerable competen las siguientes facultades:

- Planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo general de las funciones en materia de protección a la infancia y adolescencia.
- Establecer las políticas, estrategias y programas en materia de protección a la infancia y adolescencia.
- Promover y dirigir los estudios, investigaciones y el desarrollo de programas y acciones en materia de protección y atención a la infancia.
- Participar en coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales en programas asistenciales en materia de protección y atención a menores y adolescentes.
- Dirigir las políticas y programas institucionales dirigidos a la atención de menores en edad temprana y adolescentes así como aquellos relacionados con el conocimiento defensa y difusión de sus derechos.
- Conducir las políticas y el desarrollo de los programas del organismo, dirigidos a la prevención de riesgos sociales y a la atención de las diversas problemáticas que enfrentan la infancia y la adolescencia en situación vulnerable.
- Promover las actividades recreativas, culturales y deportivas a favor de menores y adolescentes en riesgo, que coadyuven a su desarrollo e integración familiar.
- Proponer a la Secretaría de Salud a través del Director General, normas en materia de protección y atención a menores y adolescentes.

De acuerdo con el Estatuto Orgánico corresponderán al Director de Protección a la Infancia, las siguientes facultades:

- I. Establecer las políticas y lineamientos en materia de atención y prevención de riesgos sociales de la infancia y adolescencia en situación vulnerable y en circunstancias difíciles;
- II. Realizar estudios e investigaciones de carácter general y específico sobre las causas y efectos que enfrentan la infancia y la adolescencia en situación de riesgo;
- III. Instrumentar los programas y acciones del Organismo, orientados a la prevención de riesgos que enfrentan los menores en edad temprana, con énfasis en aspectos asistenciales y formativos;
- IV. Promover proyectos y programas para la prevención de problemáticas que afectan a la infancia y adolescencia, tales como: la incorporación temprana al trabajo; el embarazo adolescente; las adicciones; la prostitución y la pornografía y demás formas de explotación y abuso;
- V. Fomentar la participación de los menores y adolescentes en actividades relacionadas con el conocimiento, la defensa y difusión de sus derechos, en los diversos espacios en que se desenvuelven;
- VI. Impulsar actividades recreativas, culturales y deportivas a favor de los menores y adolescentes en riesgo, que coadyuven a su desarrollo e integración familiar;
- VII. Diseñar mecanismos de compensación y estímulo en apoyo a grupos de población infantil vulnerable y promover su aplicación;
- VIII. Promover el desarrollo y adopción de normas, modelos de atención y metodologías de participación para la protección y atención a la infancia y la adolescencia en riesgo, por parte de los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Asistencia Social;
- IX. Instrumentar acciones de difusión y defensa de los derechos de los menores, orientadas a cimentar una cultura de respeto, tolerancia y

protección hacia la población infantil, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, con la participación de los distintos sectores de la asistencia social;

- X. Definir acciones y programas de paternidad responsable que fomenten la preservación de los derechos de la infancia, la satisfacción de sus necesidades y su salud física y mental;
- XI. Proporcionar apoyo a las autoridades competentes en la instrumentación, evaluación y vigilancia de la legislación laboral aplicable a menores;
- XII. Coordinar el desarrollo del Programa Nacional de Acción a favor de la Infancia, así como la participación de las dependencias federales y estatales, involucradas en el capítulo de menores en circunstancias especialmente difíciles;
- XIII. Coordinar las acciones de evaluación y seguimiento de los programas y compromisos que se establezca en el marco de la cooperación con UNICEF, en el ámbito de atención de menores y adolescentes en riesgo;
- XIV. Proponer la celebración de acuerdos y convenios con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, para la implementación de programas de asistencia social en materia de infancia y adolescencia;
- XV. Intervenir en el diseño de modelos de atención de carácter integral orientados a la protección. Atención y prevención de riesgos sociales de la infancia y la adolescencia, instrumentar su aplicación;
- XVI. Concertar esfuerzos y acciones con dependencia e instituciones públicas, privadas y sociales dedicadas a la asistencia social para la infancia y la adolescencia;
- XVII. Vigilar la debida aplicación de recursos federales en los programas de asistencia social para la infancia a los que se encuentran destinados, y
- XVIII. Las demás que les confiera su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.

A la tarea del Sistema Nacional, se suma la intensa labor que realizan los Sistemas Estatales del DIF. Son organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios que en su ámbito territorial, impulsan los programas de atención a la infancia, de acuerdo con la realidad y necesidades locales.

Algunos de los programas que lleva a cabo el DIF, para la atención y el cuidado de los menores, son entre otros, los siguientes:

Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (CADI): Favorecen el desarrollo biopsicosocial de los menores de 45 días de nacidos a menores de 5 años, 11 meses, hijos de madres trabajadoras sin seguridad social.

Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC): El DIF promueve la operación de Centros de Asistencia Infantil Comunitario en zonas de extrema pobreza, apoya el desarrollo para menores que no tienen acceso a escuelas oficiales y fomenta, a través de un esquema autogestivo, recursos humanos y materiales que la comunidad provee.

Desayunos Escolares: Su objetivo principal es fortalecer la dieta y fortalecer el estado nutricional y de salud de los pequeños, contribuyendo a su desarrollo educativo. Deja de ser un programa de distribución y se transforma en un compromiso de coordinación con el sector salud y el educativo en el que también participan los padres de familia.

La Federalización del Programa de Desayunos tiene como objetivo fortalecer su estructura de financiamiento con recursos complementarios y provenientes de los gobiernos estatales y municipales así como de otras fuentes.

Prevención del Maltrato al Menor (PRENAM): Presta atención a menores desamparados o con problemas sociales y a otros que habitualmente son agredidos física, sexual y emocionalmente en forma intencional por sus padres, tutores y personas responsables o cercanas a ellos.

Programa de Atención a Menores y Adolescentes (AMA): En este programa se fusionan los programas DIA y MECED. Tiene como tareas fundamentales, influir y con acciones preventivas y prácticas en la reducción de la farmacodependencia, el embarazo de adolescentes, la deserción escolar, la vida en la calle, la desintegración familiar y la prevención de la delincuencia. Este programa conserva acciones que llevan a cabo el DIA y el MECED, por lo que se sigue trabajando en aspectos de trabajo, salud, trabajo, bolsa de trabajo, brigadas comunitarias, recreación y servicios complementarios, a través de los módulos de orientación y apoyo (MOA). Los círculos de madres adolescentes, el Programa de Joven a Joven y las Casas de transición.

Programa Integral de atención a la Infancia: Otorga asistencia jurídica y defensa de sus derechos para prevenir y atender el abandono el maltrato, el abuso o su explotación.

Programa Nacional de Acción a favor de la Infancia: Orienta, previene y atiende la expulsión y el abandono de los menores del núcleo familiar, así como promueve cambios en las condiciones de vida de los niños callejeros, repatriados, migrantes, trabajadores, jornaleros, abandonados y discapacitados, para integrarlos a espacios familiares y con ello a una vida social plena. A través de la Comisión Nacional de Acción a favor de la Infancia creada en octubre de 1995, se coordinan las acciones que instituciones del gobierno como la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación Pública, la Comisión Nacional del Agua y el DIF, han estado

haciendo, a fin de redoblar esfuerzos y trabajar conjuntamente y de manera continua para garantizar una política coordinada y eficaz.

2.3.2. PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

El DIF es el organismo del Gobierno Federal encargado de ejercitar los programas de asistencia social entre los diversos programas que instrumentó, estaba el de Asistencia Jurídica -hasta antes de la publicación del Estatuto Orgánico del DIF del 1° de junio de 1999-, que operó a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, hasta hace algunos años. Este órgano prestó servicios de asesoría jurídica a menores, ancianos y minusválidos, patrocinándolos y representándolos en juicios de alimentos, adopción, tutela, y en general, en todos aquellos problemas inherentes al Derecho Familiar.⁴³

En el Programa de Asistencia Jurídicas y denominado Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia incluyó entre sus finalidades lograr la conciliación de los intereses de los integrantes del núcleo familiar.⁴⁴

De lo anterior se desprende que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, funcionó en 30 DIF Estatales, 453 DIF Municipales y adicionalmente 274 Delegaciones y 25 Subprocuradurías de diferentes entidades federativas, contribuyendo a la operación del Programa de Asistencia Jurídica en materia de Derecho Familiar, el cual consistió en la

⁴³ Brena Sesma, Ingrid, op cit., pp.138.

⁴⁴ Berumen, Paolin, "Las Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia", Derechos de la niñez, México, IJJ-UNAM, 1990, pp. 273-277.

prestación organizada, permanente y gratuita, de asesoría jurídica y orientación social a los grupos más vulnerables, especialmente de menores.

Por la importancia del servicio que presto, y debido a su reconocimiento, las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia se convirtieron en la única Red Nacional de Asistencia Jurídica en materia de Derecho Familiar, permitió que los sujetos de asistencia social tuvieran acceso a la justicia en condiciones de igualdad, para la defensa adecuada de sus intereses en materia de derecho familiar.

Con lo anteriormente expuesto se quiere decir que aunque la Procuraduría como parte de la estructura orgánica del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia no existió pues como ya se explicó operó como un programa del Organismo multicitado, tuvo éxito en la medida de lo posible hasta antes de la publicación del Estatuto Orgánico del DIF en el Diario Oficial de la Federación del 1° de junio de 1999, a partir del cual se instrumentaron nuevos programas a nivel nacional y se excluyó el de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia.

CAPITULO III.

LA REALIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Es preocupante la problemática que los niños de nuestro Estado enfrentan, pero se vuelve más alarmante la naturalidad de la sociedad que demuestra o mejor dicho con la que acepta estas situaciones, podremos culpar al Estado por no garantizar un trabajo digno y remunerador a todos los mexicanos para solventar todas las necesidades de sus hijos, pero no de la falta de criterio de la sociedad para aplicar y promover nuevos valores o reafirmar los que tenemos siendo positivos y tratando de educar lo mejor posible a nuestros hijos. Señalamos esto no porque nos dijeron, sino porque lo vemos y escuchamos a diario a través de las noticias, el periódico, en nuestras calles, todos corremos el riesgo de ser explotados, ultrajados, reprimidos, las niñas, niños y adolescentes están más expuestos a un sin fin de violaciones ya que por su propia condición son incapaces de defenderse por la falta de leyes e instituciones que los protejan.

El Estado mexicano se dice en la historia del derecho internacional, ha sido siempre el precursor de la defensa de los derechos de los niños, es menester mencionar que concretamente, en fecha 29 de mayo del 2000 se publicó la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dando de esta forma cumplimiento al compromiso contraído en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Se entiende que la intención de ello es tratar de solucionar las problemáticas que la niñez mexicana enfrenta, hablemos por ejemplo: del maltrato, abandono, abuso, explotación, desnutrición, o que por cualquier otra circunstancia se encuentran en situación de desventaja social; pero su creación

ha correspondido al logro de créditos políticos y quedar bien con la comunidad internacional; ya que a la fecha la Ley en mención resulta ineficaz pues no define a las autoridades específicas que se encargarán de su aplicación. Este ordenamiento que debía ser la máxima Ley de Protección de los Derechos de la Niñez Mexicana, sin minar el esfuerzo de legisladores para crearla, consideramos que no se elaboró con la real y urgente necesidad de protegerlos y señalar a las autoridades específicas para llevarla al pié de la letra, velar por la atención, protección y defensa de los derechos, de este sector vulnerable de la sociedad.

Para una mayor ilustración de las problemáticas que sufre nuestra niñez, analizaremos si entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo de este Sexenio se vislumbran soluciones en su favor, y relacionaremos la realidad económica, política y jurídica que existe en la actualidad.

3.1. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

En observancia de lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución de la República y por el artículo 5º. de la Ley de Planeación, el Poder Ejecutivo Federal cumple con la obligación de elaborar y presentar el Plan Nacional de desarrollo 2001-2006, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mes de mayo del año 2001.

El Plan Nacional de Desarrollo parte del reconocimiento de los avances realizados y del desenvolvimiento del país.

El Plan Nacional de Desarrollo señala que las políticas que se dirijan hacia los grupos de la infancia, la adolescencia y la juventud serán

trascendentes para el desarrollo nacional porque presentan al futuro de México.

Los niños y adolescentes con edades de hasta 14 años, suman poco más de 33 millones. Además de necesidades de salud, educación y otras tradicionales, este grupo representa problemas emergentes como situaciones de violencia y desintegración familiar, adicciones, trabajo infantil y otros. Un caso muy notable es el de los llamados “niños de la calle”.

El Plan Nacional de Desarrollo, considera la necesidad de perfeccionar las políticas y los programas sociales, pues la mayoría de personas y familias en México, encuentran en diversas políticas sociales la esperanza de un desarrollo pleno, sin embargo encuentran insatisfacción con la calidad de los bienes y servicios que obtienen, se acepta que en un país con crecientes desigualdades sociales, el fortalecimiento y la transformación de las políticas públicas, es una necesidad inaplazable.

Para enfrentar estos problemas, se establecen estrategias y metas para el desarrollo social y humano de niñas y niños de nuestro Estado mexicano, tema que nos ocupa. y que desglosaremos en 5 objetivos:

1.- NIVELES DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR: La pobreza y la extrema pobreza afectan a millones de mexicanos, sobretodo a los habitante de las zonas rurales, aunque se observa también en zonas urbanas y en localidades de todos tamaños. La pobreza, derivada e la constante marginación o como consecuencia de cambios estructurales que han concentrado la riqueza en unos cuantos, se manifiesta de múltiples maneras que resultan en un alto grado de privación en la satisfacción de necesidades básicas y de un marcado sufrimiento de millones de mexicanos de todas las edades. Entre sus manifestaciones más graves se observan: altas tasas de mortalidad infantil;

grados notables de desnutrición; deserción escolar desde los primeros niveles educativos.

En la educación además de las deficiencias que aún existen en la cobertura de los niveles preescolar, básico y medio, persisten profundas diferencias regionales, interculturales y de género. Los planes y programas de estudio no incluyen en general el empleo sistemático de las nuevas tecnologías de información como herramientas de aprendizaje continuo.

Estrategias:

- **Ampliar la atención educativa en los aspectos formales y no formales, hacia grupos de población infantil y joven. El sistema educativo debe ofrecer oportunidades de aprendizaje cultivando al diversidad de capacidades, vocaciones, estilos y necesidades educativas especiales.**
- **Perfeccionar los marcos jurídicos y programas gubernamentales, transformando el papel de la administración pública federal para subrayar su función promotora del desarrollo y garantizar la atención a los grupos sociales más necesitados.**
- **Abatir las causas de la pobreza: desnutrición crónica y endémica, deserción escolar temprana, insuficiencia de capacidades individuales para desempeñar actividades productivas y falta de oportunidades para participar en el desarrollo social y económico.**
- **Desarrollar y ampliar las modalidades de seguridad social: brindar una mejor atención a la población actual y a las nuevas familias que demandarán y tendrán derecho al servicio, y apoyará a quienes no tienen ésta protección, mediante la concertación entre instituciones públicas y privadas se buscará aumentar las oportunidades de acceso a las instancias infantiles.**

2-. EQUIDAD E IGUALDAD: Los niños, por su vulnerabilidad, han sido objeto de explotación y maltrato, y requieren políticas públicas específicas. Mas de dos tercios de los niños habitan en zonas urbanas, lo que implica la necesidad de crear espacios de esparcimiento y condiciones de seguridad y convivencia que propicien su sano desarrollo y aseguren sus derechos sociales y humanos.

Incrementar la equidad y la igualdad de oportunidades implica utilizar criterios que reconozcan las diferencias y desigualdades sociales para diseñar estrategias de política social dirigidas a ampliar y ofrecer igualdad de oportunidades a toda la población mexicana.

Estrategias:

- Se deberá adecuar la asignación del gasto educativo concentrándolo en las zonas y centros educativos de mayor pobreza para lograr su mejoramiento continuo y, en esa medida, mejorar la eficacia interna y equidad del sistema al asegurar la cobertura de las comunidades indígenas, de los migrantes, de los niños en condición de pobreza y de los desplazados.
- Dar protección y promover el desarrollo pleno de niños y adolescentes: crear las condiciones que permitan a los niños desarrollarse en un ambiente emocional y físicamente seguros, garantizándoles bienestar, educación, salud y equidad. Para tal efecto, se elaborará la agenda que servirá de guía para un movimiento nacional a favor de la niñez y se promoverá un consejo para apoyar el desarrollo de infante y adolescentes.

3.- CAPACIDAD E INICIATIVA: En el México actual se observan graves rezagos en los componentes del desarrollo humano de amplios grupos de la población. Persisten altas tasas de analfabetismo absoluto y funcional, así como un desconocimiento generalizado sobre las formas de operación de las Instituciones estatales, todo lo cual limita al ejercicio efectivo de los derechos civiles de los ciudadanos y la capacidad de iniciativa personal y de toma de decisiones en la vida cotidiana.

4.- COHESIÓN Y CAPITAL SOCIAL: La discriminación, el maltrato y la explotación que sufrieron amplios segmentos de la población los ha hecho igualmente vulnerables y los ha marginado del desarrollo social del país. Además existen sectores de la sociedad que sistemáticamente han sido desatendidos por la promoción y la difusión cultural. No existe una política general integral e incluyente que fortalezca e incorpore a las personas y familias más desfavorecidas, como tampoco una que aproveche, fomente y consolide a las asociaciones sociedades y agrupaciones civiles de todo tipo: religiosas, laborales, culturales, filantrópicas, deportivas, técnicas, científicas o lúdicas que han surgido y se han multiplicado en los distintos ámbitos de la vida del país.

Estrategias:

- La educación debe contribuir a la formación de un nuevo ciudadano. Para ello deberán adecuarse los contenidos educativos y las relaciones de todos los actores de la escuela, a fin de que está oriente su acción hacia la formación de personalidades autónomas, sensibles ante la pobreza y la injusticia, defensoras de sus derechos, responsables con sus obligaciones y respetuosas de las normas; personalidades inspiradas en el espíritu del dialogo, del bien común y la convivencia pacífica.
- Enriquecer los programas sociales y encauzarlos correctamente con la colaboración de los distintos grupos beneficiarios de las políticas

públicas para diseñar, instrumentar y evaluar las políticas y los programas. Y que esos programas cuenten con la participación de las personas a las cuales están destinados.

- Promover y desarrollar una política general de fortalecimiento e integración de las personas y las familias más vulnerables, mediante el desarrollo integral e incluyente con la participación de la sociedad civil: alentar la renovada relación sociedad-estado para convenir términos y condiciones entre la federación, los estados y los municipios que de lugar a políticas públicas en las que se contemple la distribución de tareas dirigida a promover el desarrollo mediante programas y estructuras que permitan la plena incorporación de individuos y grupos hasta ahora marginados.
- Establecer un modelo integral para la cultura física y el deporte nacional dirigido a toda la población, buscando también detectar talentos deportivos en edades tempranas para desarrollar sus habilidades.
Fomentar la participación democrática del desarrollo de un modelo deportivo que pueda ser adoptado en cada estado y municipio del país.
Promover la coordinación con las federaciones deportivas y los organismos públicos y privados para el logro de mejores resultados en las competencias deportivas nacionales e internacionales.

5.- RESPUESTA GUBERNAMENTAL Y CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES: En México se han efectuado esfuerzos importantes para aumentar los recursos presupuestales destinados a los programas para el desarrollo humano y social. Sin embargo, la población demanda mejoras sustanciales en los programas y políticas. Conforme el país ha avanzado, la población demanda mayor cobertura y calidad en los servicios de educación y salud, complementados con elementos adicionales de protección social.

A pesar de los cuantiosos subsidios que se aplican a la educación pública, las familias incurren en altos costos asociados al sostenimiento de sus hijos durante su formación escolar. Un alto porcentaje se encuentra ante la disyuntiva de continuar con sus estudios o apoyar económicamente a sus familias. El riesgo de deserción es una amenaza para las familias, que pueden ver truncadas sus expectativas de mejoramiento generacional.

Con los programas de salud ocurre algo similar porque no impiden que las familias realicen erogaciones adicionales para el cuidado de su bienestar físico. En ocasiones extraordinarias, estos gastos privados llegan a ser muy cuantiosos y tienen efectos muy negativos en su patrimonio.

A lo anterior se agrega la insuficiente información sobre el uso de los recursos públicos en los programas sociales así como sobre sus efectos en el bienestar de la población; por lo que las políticas sociales deberán articularse cada vez más entre sí.

Estrategias:

- Construir la confianza y credibilidad de la ciudadanía en las acciones gubernamentales: constar con un sistema mediante el cual se evalúen la acción gubernamental y la rendición de cuentas, y se midan los niveles de confianza y de credibilidad del gobierno ante la sociedad.
- Disminuir los riesgos de deserción escolar mediante sistemas de becas diseñados para proteger a los estudiantes provenientes de familias con apremios económicos: otorgar apoyos económicos a los estudiantes que ante la disyuntiva de continuar sus estudios o de apoyar económicamente a sus familias, se vean forzados a suspender o a abandonar su formación escolar.

3.1.1. ASPECTO ECONÓMICO.

Las familias en condiciones de pobreza extrema están inmersas en una situación en que las carencias se retroalimentan mutuamente y reducen al mínimo la capacidad para aprovechar las oportunidades disponibles. De esta manera, muchas veces dichas familias no pueden beneficiarse de las políticas diseñadas para apoyar a la población en general. Las políticas aisladas, por su parte, no han sido suficientes para asegurar resultados positivos. Existe un gran círculo vicioso de transmisión generacional de la pobreza extrema que impide a los hijos de estas familias tengan posibilidades de mejorar su situación económica debido a las deficiencias nutricionales, educativas y de salud que padecen.

Se dice que la educación es el factor decisivo de superación personal y de progreso social, que en el siglo XX los mexicanos hemos realizado una gran obra educativa que ha reducido significativamente el analfabetismo, elevado el promedio de escolaridad, promovido la educación preescolar, extendido la educación primaria, ampliado el acceso a la secundaria, ensanchando la educación tecnológica y multiplicando la universitaria, y que se ha fomentado la capacitación para el trabajo, se ha procurado el fortalecimiento de la cultura y se ha estimulado la creatividad y el desarrollo de la investigación humanística y científica.

Pero la verdad es que en muchos rincones de la República mexicana, existen importantes segmentos marginados por razones de edad, de condiciones físicas, o en ciertos casos, de sexo; y a manera de ejemplo mencionaremos lo que en entrevista a un diario señaló Tito Castillo González, Vocal Ejecutivo del Consejo para el Desarrollo Integral del Estado de México (CEDIPEM), “en territorio mexiquense aún hay más de medio millón de indígenas (mazahuas, otomíes, nahuas, matlazinga, tlahuicas), que viven en

condiciones de miseria, sin acceso a servicios médicos, educación, vivienda y servicios públicos”.⁴⁵ Por ello es importante que el Gobierno de la República dé atención especial a los grupos de mexicanos que se encuentran en situaciones desventajosas, a fin de garantizar su acceso en condiciones de equidad al proceso de desarrollo.

Lo anterior lo resumimos señalando que a pesar de que el Estado brinda educación básica de forma obligatoria y gratuita, miles de niñas, niños y adolescentes, de aquellas entidades y regiones donde las condiciones sociales y geográficas dificultan el acceso a la educación y propician que los alumnos no asistan o deserten, simplemente siguen rezagados. Por ello se hace necesario mejorar sustancialmente los servicios de educación indígena por ejemplo, respetando las lenguas, las costumbres y las tradiciones de sus pueblos.

Otro aspecto que es necesario agregar en el contexto de los individuos y familias en circunstancias de desventaja social, es la necesidad de establecerse un amplio programa de desayunos escolares, aprovechando la formidable experiencia que tiene México en esta materia, así podría cubrirse el requisito nutricional de los niños de familia de menores ingresos, asegurando su adecuado desarrollo y se refuerce la educación especial, a fin de que rinda sus beneficios a la población que requiere de ella.

El Plan Nacional de Desarrollo de la Actual Administración en el Área de Desarrollo Social y Humano admite que el rezago educativo en el país es muy considerable, pues alrededor de 36 millones de habitantes abandonaron la escuela antes de concluir la educación básica y hoy se enfrenta a limitadas oportunidades para su desarrollo. En este contexto, el promedio de escolaridad

⁴⁵ Lázaro, Juan, “Falta de Servicio Médico en Zona Otomí, Afirman”, *El Universal*, (México, D.F.), 1 de septiembre de 2001, pp. 14 B.

que tiene la población económicamente activa es de siete años, lo que constituye una base precaria para impulsar aumentos sostenidos de la productividad en ingresos reales de la población; más aún ante la acelerada innovación tecnológica y la creciente competencia internacional.

La deficiencia de los servicios de salud que padecen miles de pobladores entre ellos niñas y niños del campo o de la ciudad, por alguna discapacidad o que se enferman de gravedad y tienen que desplazarse largas distancias para llegar a una clínica a recibir atención médica y pensamos además que no haya personal bilingüe porque se trate de enfermos indígenas; sigue respondiendo a la falta de políticas y programas de salud que se apliquen con la firme intención de resolverse, porque son de urgente necesidad y cada día mueren más y más niños que no son responsables de la condición cultural, política, económica, etc. en la que nacieron, para que sean rezagados por un sistema y una sociedad racista y discriminatoria.

Otro aspecto de no menos relevancia es la Explotación y Prostitución, de la que la Directora del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Ana Teresa Aranda que en el marco de un acto organizado por la Asociación Mexicana de Instituciones de Asistencia Privada, en la Feria de Chapultepec, declaró que “unos 17 mil menores de edad son explotados por redes de pornografía y prostitución infantil en México...”, por otro lado “en el país existen más de 130 mil niños de la calle, de los cuales el 92% tiene familia, pero sus padres los mandan a trabajar desde temprana edad con el fin de obtener recursos para sobrevivir”.⁴⁶

⁴⁶ Sánchez, Julián, “Aumenta la Prostitución de Infantes, Alerta DIF”, El Universal, (México, D.F.), 23 de mayo de 2001, pp. 5 A.

De los “Niños Migrantes”, la Directora del Albergue Casa YMCA del Menor Migrante, en Ciudad Juárez Chihuahua, Leticia López Manzano, señaló en entrevista con el Diario El Universal, que “en los últimos cinco años se triplicó el número de niños que son deportados de Estados Unidos tras intentar ingresar a ese país principalmente por razones económicas o reunificación familiar, al negarse a regresar a sus lugares de origen son víctimas de explotación laboral, incluso por familiares en esa ciudad fronteriza. El albergue actualmente recibe un promedio de siete menores por semana; en cuanto llegan se les entrevista, y se deduce, que el incremento en la migración de este grupo de personas se debe principalmente a dos factores, uno de ellos es la situación económica que los obliga a salir de sus lugares de origen, la otra es que son demasiados los familiares de los menores que viven en ese país, algunos ya son residentes legales y otros como indocumentados pero aún con ello llaman a la familia que aún tienen en México para que se reunifiquen”.⁴⁷

Ednica, una Institución de Asistencia Privada reveló en entrevista con un diario de circulación nacional y con motivo del día del niño, que “por lo menos 14 mil niñas y niños de la ciudad de México han convertido las calles en su hábitat. Esta población registra un crecimiento anual de 6.6% con la incorporación de familias completas que viven de la mendicidad, la venta ambulante, la pepena e incluso se adhieren a actividades ilícitas como venta de drogas, delincuencia y prostitución. Que la desnutrición, uso de drogas y la prostitución son situaciones cotidianas entre estos menores, que así, revierten el abandono, el maltrato o la pobreza y los llevan al proceso de la callejerización, sirviéndoles de refugio, cruceros, avenidas, terrenos baldíos,

⁴⁷ Cano C., Luis Carlos, “Aumenta 300% el Número de Infantes Viajeros”, El Universal, (México, D.F.), 29 de abril de 2001, pp. 12 B.

tiraderos de basura, plazas, parques, terminales de transporte, mercados y centros comerciales”.⁴⁸

3.1.2. ASPECTO POLÍTICO.

La mayoría de las personas y familias en México, mantienen la esperanza de alcanzar un desarrollo personal más pleno, un mejoramiento económico y una posición social más alta, a través de diversas políticas sociales. Pero hasta ahora diversos programas y políticas sociales, no han logrado alcanzar grados altos de aprobación y reconocimiento social, debido a que su diseño da lugar a inequidades entre los beneficiarios, se enfocan sobre poblaciones determinadas conforme a criterios imperfectos y dan como resultado situaciones injustas.

Los grupos sociales marginados y que son individuos y familias, que se encuentran en condiciones de mayor desventaja, son quienes resultan más vulnerables en el proceso de desarrollo. A ellos debe otorgarse atención especial en el planteamiento de las políticas sociales.

Las personas con algún tipo de discapacidad, física o mental, constituyen otro grupo con necesidades especiales en el país. Se trata de 2.2 millones de personas que carecen de los medios físicos adecuados a sus necesidades para ingresar a la escuela, de apoyo para recibir equipos o aparatos para atender sus necesidades específicas, además de que enfrentan situaciones de discriminación y falta de oportunidades para su desarrollo educativo, en un futuro laboral, cultural y deportivo, entre otros.

⁴⁸ Cardoso, Laura, “Viven en Calles del D.F. 14 Mil Niños”, El Universal, (México, D.F.), 30 de abril de 2001, pp. 1, 5 B.

El Presidente de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, señaló durante el “Foro sobre la discriminación por estado de salud y discapacidad”, que “las personas con discapacidad enfrentan barreras físicas, sociales y culturales, por lo que se hace necesario crear políticas incluyentes, que la totalidad de personas con alguna discapacidad están al margen de las oportunidades educativas, de salud, empleo, deportivas e incluso se les limita su vida sexual”. Comentó que ser una persona discapacitada implica una serie de gastos económicos constantes, por lo que propuso incorporar a seguros de gastos médicos a todos los niños que nazcan con alguna deficiencia.⁴⁹

El gobierno, por muchos años ha reconocido la existencia de estos grupos, y discrimina a esta población en cuanto no ha brindado las suficientes herramientas para su desplazamiento y la convivencia cotidiana, por lo que las acciones del gobierno tienen que generalizarse en un sistema que hasta hoy ha sido de desigualdades.

La situación de los no menos famosos “niños de la calle” como producto de la violencia intrafamiliar, la agresión sexual por familiares o conocidos, la carencia económica, el deterioro en las relaciones con su entorno, requiere de la atención gubernamental para promover programas encaminados a fortalecer la capacidad de las comunidades para cuidar y atender a las niñas, niños y adolescentes que vivan en las calles, así como prevenir la salida de nuevos niños a éstas. Incorporar políticas que incluyan programas de salud, alfabetización, ciencia, cultura, educación, derechos humanos, entre otros.

⁴⁹ Cardoso, Laura, “Sufren Discapacitados Rechazo Social: Rincón”, El Universal, (México, D.F.), 4 de agosto de 2001, pp. 4 B.

En conferencia, Martha Sahagún, y con motivo de la celebración de la 15 Cumbre de Presidentes del Grupo de Río, señaló que “la niñez es uno de los sectores más vulnerables al entorno de exclusión y miseria que lesiona cada vez más la dignidad de la persona humana, que la violencia intrafamiliar, la drogadicción y la prostitución infantil, son tan solo algunos ejemplos de la dramática realidad”,⁵⁰ sugirió a México como sede de una Conferencia Internacional sobre Modelos de Enlace y Cooperación entre las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones de gobierno para enfrentar la desigualdad social, la degradación moral y la pobreza en la que viven millones de niños en América Latina.

Entre los objetivos de la Conferencia, serán abrir nuevas esferas de consenso en torno del combate a la pobreza y marginación infantil e identificar retos y compartir experiencias de enlace y cooperación entre las organizaciones sociales y las instituciones de gobierno en materia de desarrollo integral de la infancia.

De acuerdo con Martha Sahagún, es importante establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación de programas, y que en cada cumbre o reunión de jefes de Estado y de gobierno, se avance en los criterios y en las acciones a favor de la infancia.

Por todo ello nuestro Estado requiere de manera inaplazable la transformación de las políticas públicas, en esencia, el fortalecimiento institucional en el área de la niñez, para favorecer a su vez la gobernabilidad y la ciudadanía, esto es, tanto la vigencia de la democracia, como la posibilidad de que los intereses específicos de los niños, niñas y adolescentes puedan ser integrados y universalizados como directriz para las políticas públicas.

⁵⁰ Ruiz, José Luis, “Apoyan Plan Pro Infancia de Sahagún”, *El Universal*, (México, D.F.), 18 de agosto de 2001, pp. 15 A.

3.1.3. ASPECTO JURÍDICO.

A pesar de los avances legislativos, estamos hablando concretamente de la creación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. La población infantil, se encuentra severamente afectada por múltiples problemas que deterioran paulatinamente su calidad de vida y limitan su desarrollo. Entre los más comunes se encuentran los altos niveles de deserción y reprobación escolar, maltrato físico, y emocional, abuso sexual, trabajo infantil en condiciones de explotación, desnutrición, falta de espacios públicos y recreación.

Fomentar y promover los derechos de los niños no es tarea fácil sobre todo cuando los patrones culturales toleran e incluso estimulan el maltrato de este sector como parte de la convivencia familiar o escolar.

Es necesario considerar la creación de leyes que protejan y apoyen a los grupos de niñas, niños y adolescentes incapacitados físicamente para contribuir a su desarrollo integral. Al respecto Rincón Gallardo, Presidente de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación manifiesta que “durante muchos años no se ha reconocido la existencia de un sistema de desigualdades y aunque el gobierno mexicano se ha adherido a tratados internacionales a la fecha, no tiene un piso jurídico en este ámbito”.⁵¹

Al respecto cabe mencionar que Gimol Pinto, oficial de proyecto sobre derechos de la niñez y reformas legislativas e institucionales de UNICEF, en entrevista comentó que “la Ley sobre Derechos y Cultura Indígena, aprobada por el Congreso de la Unión, es contraria al Convenio 169 de la OIT, pues vulnera los derechos de este sector de la población, no se les reconoce

⁵¹ Cardoso, Laura, “Sufren Discapitados Rechazo Social: Rincón”, EL Universal, (México, D.F.), 4 de agosto de 2001, pp. 4 B.

personalidad jurídica, se les considera objeto de tutela y protección discriminatoria, selectiva y represiva, no les reconoce el derecho al territorio en el que habitan, a la explotación de los recursos naturales, no les reconoce los derechos políticos e institucionales y el derecho a la propia administración de justicia”.⁵²

Por lo anterior es de vital importancia la conformación de un marco jurídico que respalde la protección y participación de los menores en este sector de la población mexicana.

Otro aspecto trascendente es el de “revisar la función real de la pena privativa de libertad para menores infractores, pues cada vez son más los niños y adolescentes que incurrir en conductas ilícitas”⁵³ esto se deduce del análisis realizado por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y que dio a la prensa. El análisis reconoce la incongruencia de los códigos penales que en la actualidad se ocupan de este problema y, en general, la ineficacia de las instituciones penales y asegurativas como la prisión y la multa en la lucha contra el crimen. Sin embargo, propone el rescate, del respeto a los derechos humanos. Del análisis se desprende que los tratamientos a menores infractores han estado sometidos a la crisis carcelaria y de los sistemas penitenciarios, pues los Centros de Tratamiento lejos de alcanzar los objetivos generales de prevención, han marcado a estos menores de edad en una conducta de desviación. “En la base de esta situación se encuentra una extensa y complicada red de relaciones anómalas de corrupción que no sólo atrapa a la sociedad y al mismo Sistema de Seguridad Pública sino que afecta

⁵² Alcántara, Liliana, “Presentarán Queja Ante la CIDH”, El Universal, (México, D.F.), 23 de mayo de 2001, pp. 7 A.

⁵³ Badillo, Miguel, “Narcotráfico en Centros de Rehabilitación”, EL Universal, (México, D.F.), 30 de abril de 2001, pp. 15 A.

directamente los Centros de Tratamiento para Menores Infractores, en donde esas prácticas y vicios se perfilan con sus más agudas aristas”.⁵⁴

De acuerdo con el investigador de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, Alberto Constante, La propuesta sería crear un cuerpo colegiado interdisciplinario que se aboque de manera decidida a enfocar estas prácticas carcelarias por enfoques más humanistas. Y las funciones de este organismo sería la creación de un verdadero centro de diagnóstico y tratamiento del menor infractor a través de la construcción de perfiles idóneos de médicos, psiquiatras, pedagogos, psicólogos y trabajadores sociales.

Por estas razones es importante considerar la conformación de un marco jurídico que respalde la protección de los menores en todos los sectores de la sociedad.

⁵⁴ Ibidem.

CAPÍTULO IV.

PROPUESTA EN EL ÁMBITO NACIONAL.

La pregunta para dar inicio al desarrollo de este capítulo es ¿Qué debe hacerse?

Los éxitos en este campo no debe hacernos perder de vista la realidad de que aún queda mucho por hacer en el campo de la protección y cuidado de la infancia: por asegurar la supervivencia y al crecimiento sano, la nutrición y el desarrollo de la primera infancia; por medio de la mejora de las condiciones generales de vida, a través del suministro de servicios tan básicos como el abastecimiento de agua potable, de ofrecer acceso a la vacunación; de apoyar la enseñanza preescolar, primaria y secundaria, de promover la lactancia materna, de mejorar las prácticas del destete y el desarrollo infantil, de ofrecer asesoramiento en materias de nutrición, higiene y salubridad ambiental; de formar a comadronas tradicionales, de elaborar materiales para la difusión de la información.

Muchos de los problemas van unidos a la pobreza, pero muchos acompañan también a la abundancia y afectan con diverso grado de intensidad tanto a la infancia del campo como de la ciudad. Las circunstancias de la infancia y de su crecimiento han de experimentar una drástica transformación como consecuencia de la penetrante influencia de la televisión, de la disolución de la familia, y de la tendencia a sustituir la atención y crianza directa de los padres por la asistencialista, la institucionalización, con la relegación de muchas funciones tradicionales de los padres a manos de sistemas remotos e impersonales.

4.1. NECESIDAD DE ADECUAR LA NORMATIVIDAD MEXICANA A LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL.

Otras acciones importantes que requiere nuestro interés y atención, son las relacionadas con la amplia gama de derechos de la niñez, que no han sido revaloradas y que impera la necesidad de evaluar cada una de las disposiciones que afectan la esfera de las niñas, niños y adolescentes, en términos de la Convención sobre los derechos de los niños y la Ley de protección a sus derechos, vigente en el Derecho Positivo Mexicano.

La normatividad de nuestro país reconoce que existe una serie de disposiciones relativas a los menores, pero estas se encuentran dispersas, desarticuladas ineficientes e insuficientes y por muchos desconocidas.

En específico señalaremos algunas disposiciones de la Convención que son necesarias adecuar a la normatividad mexicana para el debido cumplimiento de la norma internacional.

El artículo 12 señala que “todos los niños y niñas tienen el derecho a expresar su opinión, lo mismo en el caso que algo le afecte de manera directa”.

La legislación mexicana al respecto no otorga la facultad del menor de edad a denunciar las violaciones a sus derechos por su propio dicho, únicamente puede hacerlo a través de sus padres, tutores o representante legal, y esto limita al niño, la niña y/o el adolescente a ejercer el derecho de ser escuchados e intervenir directamente en procedimientos judiciales que los afecten.

El artículo 17 dispone que “Los niños y niñas tendrán acceso a la información que ayude a promover su bienestar”.

Los Estados partes se comprometen a crear políticas, legislaciones, entre otras para que el material que los medios de comunicación no les afecten en su esfera mental espiritual, física y moral. Pero por lo que hace a nuestro Estado aunque existe legislación al respecto (*Ley Federal de Radio y Comunicación*), su aplicabilidad no es eficiente pues dichos medios, sobre todo el televisivo transmite programas que afectan a nuestra infancia mexicana.

La propuesta concreta al respecto es que en base a lo dispuesto por la convención, se establezcan mecanismos viables que vigilen con más restricción que el material que se transmita no sea perjudicial.

Por otro lado el artículo 19 establece que “El Estado debe garantizar que los menores no sean víctimas de abuso y/o explotación”.

En este aspecto nuestra legislación procura señalar la prohibición del trabajo de los menores de edad o bien la vigilancia de los mismos a través de la institución denominada Inspección del Trabajo. Pero no así, existe vigilancia para las niñas, niños y/o adolescentes que laboran en la calle en actividades que resultan insalubres o perjudiciales para su bienestar y desarrollo pleno. Por ello se hace necesario que el Gobierno Mexicano instrumente políticas o programas que coadyuven al cumplimiento de la Convención.

El artículo 20 menciona que “Cuando el menor se encuentre fuera de su familia tendrá derecho a recibir protección y asistencia del Estado”.

Los niños privados del medio familiar tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, al cual no acuden por desconocimiento o por que el trato que se les da no los motiva a cambiar de modo de vida (nos referimos por ejemplo a los niños de la calle que son los más vulnerables y que ignoran sus derechos por no saber leer o escribir).

Nuestra propuesta para cubrir esta deficiencia es crear un padrón en la medida de lo posible que nos ayude a identificar a todos los niños para brindarles una atención permanente, continua y eficaz.

El artículo 23 dispone que “el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar una vida plena, digna y decente que le permita llegar a bastarse a si mismo y facilitar su participación en la comunidad”.

Pero en nuestra realidad cotidiana no se garantiza al no haber marco jurídico nacional ni incluida la difusión respectiva para cumplir con este precepto.

Ejemplo claro de lo expuesto en este artículo es la educación especial que, en opinión de diversas asociaciones de padres de niños con discapacidad, resulta insuficiente. La comunidad escolar no cuenta con la infraestructura ni el personal adecuado capacitado para el servicio, ni los compañeros, ni los padres de familia están sensibilizados, por lo que se reproducen situaciones de rechazo o sobreprotección para los educandos en estas condiciones.

4.2. NECESIDAD DE CREAR LAS AUTORIDADES CON EL PODER SUFICIENTE PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROTECTORAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

La creación de autoridades con facultades de aplicación y obligar el cumplimiento de las normas protectoras para la niñez y la adolescencia, en específico de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, atiende a la necesidad de acabar con las violaciones que se cometen contra los derechos humanos de la niñez en nuestro Estado mexicano así como para protegerlos de la violencia, la miseria, la explotación y de otras injusticias cometidas en su agravio.

Otra de las necesidades prominentes es el que una vez conformada la autoridad con las facultades que hemos señalado, se promuevan acciones conducentes para proporcionar la asistencia y protección apropiada a niñas, niños y adolescentes que así lo requieran.

De esta forma proponemos la Creación de un Ombudsman de la Infancia, pues no existe en México y debería haberlo, pues se requiere de una Institución que de manera integral se ocupe de diseñar toda la política y la filosofía de Estado en favor de los niños.

El Ombudsman señalaría los incumplimientos, omisiones y faltas en que las instituciones con excepción de la judicial, incurren respecto a los compromisos que su propia normatividad les fija para con la infancia. Proponemos a esta figura "con capacidad de organizarse para exigir el cumplimiento de los puntos básicos de la Convención sobre los Derechos del

Niño, aterrizándola en la normatividad real y en los presupuestos concretos de las instituciones gubernamentales existentes”.⁵⁵

La otra propuesta de Autoridad que se hace necesaria crear con fundamento legal es la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia, pues la que así se hace llamar los que dicen que la conocen, no existe ni física ni jurídicamente y por consiguiente su participación funcional como órgano o unidad del DIF, se hace inexistente.

4.3. PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN DE LA AUTORIDAD.

El Ombudsman de la Infancia, por principio de cuentas se definiría como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tenga por objeto esencial la protección, observación, promoción, estudio y difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la siguiente estructura:

- Una presidencia: órgano ejecutivo de la comisión a cargo de un Presidente que lleve a cabo las funciones directivas del organismo.
- Un Consejo: competente para establecer los lineamientos generales de actuación y programas anuales de trabajo del organismo.
- Una Dirección General de Quejas y Denuncias: que a su vez esté compuesta de Unidades o Delegaciones, las que estarán ubicadas en cada uno de los municipios, entidades federativas y delegaciones en el Distrito Federal, la cual se encargaría de recibir de la ciudadanía sus quejas y denuncias por violaciones a los derechos de niñas, niños y/o

⁵⁵ Barcena, Andrea, “Agenda para un Ombudsman de la Infancia”, Memoria del simposium: el menor en el contexto del derecho familiar y los derechos humanos, México, CNDH, 1994, pp. 87-93.

adolescentes, el seguimiento de los procedimientos y en su momento la emisión de recomendaciones o canalización del procedimiento a la autoridad competente.

La finalidad de crear el Ombudsman de la Infancia con los órganos propuestos y en especial la participación fundamental del último de los mencionados; es que al darle la facultad y el poder realizar sus conclusiones y de emitir la recomendación sobre el caso concreto que se vea en esta instancia, se dé la opción a niñas, niños y/o adolescentes que lo requieran y de ameritarlo, a recurrir a la autoridad judicial y se integre como parte de los elementos para ejercitar alguna acción en materia civil o resulte constituyente de delito en las leyes penales. De esta forma se garantizaría el respeto a los derechos de la niñez y adolescencia, y su eficiente protección.

Desde otra perspectiva y retomando lo que alguna vez fue la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, misma que no existió ni existe como institución, sino como se explicó en su momento fue únicamente un programa que el DIF nacional instrumentó, ahora podría constituirse como una Institución propiamente dicha y tomando ventaja de que la población escuchó alguna vez hablar de ella. Ahora se vería constituida jurídica y físicamente, su misión esencial sería la de proteger los derechos, y atender las necesidades de las niñas, niños y adolescentes que lo requieran, su estructura estaría constituida por:

- Una Unidad de Quejas. Donde la ciudadanía pueda recurrir a denunciar y quejarse de los agravios cometidos contra los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, ya sea que ellos mismos hagan valer este derecho o sea a través de sus padres, tutores, o representantes legales.

- Una Unidad de seguimiento. Donde el personal capacitado llamese abogados, trabajadores sociales, psicólogos, médicos etc. instrumenten los procedimientos que al caso concreto correspondan y a su vez emitan una conclusión o resolución.
- Una Unidad de aplicación de sanciones, retomando lo que señala la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, niñas y Adolescentes. Esta Unidad se encargaría de ejecutar sanciones administrativas y de corresponder el caso concreto a la autoridad judicial lo remita a esta.
- Un Cuerpo de promotores de derechos de la infancia dependiente de la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia que sirva como unidad de apoyo y orientación, brindando capacitación, asesoría y vigilancia en el cumplimiento de sus derechos.
- Una unidad de reporte de niños robados o extraviados. Esta Unidad estaría integrada por trabajadores sociales que instrumenten un padrón de los niños que residan habitualmente en la calle, que nos permita conocer datos como su nombre o seudónimo, señas particulares, domicilio y/o lugares donde habitualmente se encuentren, si tienen algún familiar o conocido, actividades que desempeñen para su subsistencia, etc., y cotejar todos estos datos con los reportes de los niños robados o extraviados.

CAPÍTULO V.

PROPUESTA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

En el ámbito internacional se hace necesario que los países miembros de la comunidad internacional, instrumenten la creación de la institución del “Ombudsman de los Derechos de los Niños”, quien contaría con las facultades y medios necesarios para obligar a los Estados signantes de un tratado o convenio, a brindar una verdadera protección, a fin, de que no quede solamente como un compromiso moral cuyo cumplimiento queda al arbitrio de cada uno de ellos.

La constante interacción del UNICEF con los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales, personas individuales y medios de comunicación, tiene por objeto generar y mantener un interés consiente por las necesidades de la infancia, un clima generalizado y permanente de atención; en ausencia de una ética pública de preocupación por estas cuestiones, los niños corren el riesgo de ocupar el último y no el primer lugar en la lista de prioridades mundiales de desarrollo.

La intervención de la sociedad civil en demanda de mayores espacios de opinión y acción pública conduce a acuerdos e instituciones más representativas. En razón de ello, la cooperación internacional sirve al interés nacional, pues fortalece la imagen de México, enriquece sus vínculos y propicia mayores posibilidades de cambio interno y de intercambio con el exterior.

5.1. NECESIDAD DE CREAR AUTORIDAD DEL UNICEF CON CARÁCTER DE OBSERVADOR EN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, EN MÉXICO.

Es imperativa la creación de la autoridad representativa del UNICEF que se integre como parte o comisión en la Procuraduría de la Defensa del Menor, o en la figura del Ombudsman de la Infancia que hemos propuesto. Es necesaria la creación de un órgano que se encargue de la supervisión adecuada de las actividades que las instituciones realizan en cuanto a las problemáticas de las niñas y niños mexicanos enfrentan.

La función primordial sería observar y verificar que los procedimientos que se sigan por queja o denuncia niñas, niños y/o adolescentes ante la Procuraduría o ante la Comisión de Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes, cumplan con las normas de protección establecidas en la Convención sobre los Derechos de los Niños, y a su vez con las de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de nuestro Estado mexicano.

Se dice que los niños son el recurso más precioso del mundo y es precisamente uno de los motivos que impulsa al UNICEF a practicar y recomendar la estrategia de movilización de todos los sectores de la sociedad, como pueden ser los medios de comunicación de masas, las organizaciones religiosas, los grupos privados de voluntarios, los organismos profesionales como las asociaciones de pediatras, los sindicatos, las organizaciones de empresarios y sus asociaciones benéficas, como los clubes de rotarios, involucrándolos activamente en la atención y protección de la infancia. En base a ello es que consideramos que su participación sea más activa y tenga la

facultad de exigir el cumplimiento de la Convención y de la Ley que al respecto existen en nuestro país.

De esta forma el seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y luego el de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sería puntual, efectivo y transparente.

5.2. NECESIDAD DE PROMOCIONAR Y DIFUNDIR LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MÉXICO PARA OBTENER SU APLICACIÓN.

La necesidad de promocionar y difundir la Convención sobre los Derechos del Niño, es con el objetivo de aumentar la participación de los niños y niñas y adolescentes en el conocimiento de sus derechos; de manera que las instituciones políticas a través de programas y políticas públicas, sean capaces de universalizar y conciliar la totalidad de los intereses sociales.

Se hace necesario de esta forma, promover y difundir nuevos valores y prácticas cotidianas que sancionen la agresión a los niños como algo inaceptable, a través de la familia y la escuela principalmente.

Con ello el compromiso y la responsabilidad social aumentarían, contribuyendo así al cambio de creencias y adquisición de nuevos valores que lleven a la transformación de aptitudes y de comportamientos tanto a nivel individual como social.

Y debido a la existencia de un alto índice de población infantil en condiciones de pobreza es necesario mantener acuerdos comerciales y cooperación con la mayor cobertura de Estados en el mundo para hacer

balances y propiciar e mejoramiento de modelos de legislaciones, políticas y programas en pro de las niñas, los niños y los adolescentes no sólo de nuestro Estado sino del mundo entero.

5.3. PROPUESTA DE DIFUSIÓN DE LAS NORMAS PROTECTORAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Creación de un cuerpo de promotores de derechos de la infancia dependiente de la Procuraduría para la defensa del Menor y la Familia y realizar campañas permanentes para difundir los derechos de los niños. Por lo tanto, deben instrumentarse campañas de información de los derechos, así como los domicilios de las instituciones que les brindan servicios, atención y protección, a través de los medios masivos de comunicación, impresos, visuales y audio, así como en carteles, fotografías, dibujos etc., publicadas en los servicios de transporte público, escuelas, hospitales y en general en lugares donde puedan tener fácil acceso, y de esta forma conocer sus derechos.

Los profesionales puedan organizar dentro de su área de trabajo programas multidisciplinarios de sensibilización, alentación, atención e investigación que permitan proporcionar la información necesaria a la población en general, pero principalmente dirigida a la niñez con el fin de que puedan identificar los derechos que les han sido concedidos.

Demostrar mayor voluntad política, para lograr revertir la discriminación que sufren millones de niñas, comenzando por los textos oficiales y la legislación.

La difusión puede darse también a través de material didáctico para ser utilizados principalmente por maestros desde primaria hasta bachillerato en el ámbito de la escuela y en relación con los padres de familia.

Campañas de sensibilización social, y realización de programas de apoyo a las familias más pobres para el cuidado de sus hijos.

Crear una página Web en Internet, en la que se incorporen los programas que cada país lleven a cabo para rescatar a la población infantil de la pobreza y con ello se dé una mayor coordinación en el trabajo.

Crear espacios que favorezcan la expresión de los propios niños y niñas sobre sus vivencias, necesidades y realidad. fomentando su pensamiento crítico, su capacidad de análisis, su creatividad ante los medios de comunicación.

Difundir los lugares o espacios a los que los niños puedan acudir en el caso a que refiere el párrafo anterior.

Crear programas que prevengan la violencia intrafamiliar para evitar que sean propensos a refugiarse en la calle, hacer labor para que los profesionales en trabajo social hagan visitas domiciliarias y, concientizar a la ciudadanía en los valores y los derechos que todos los seres humanos tenemos en pro de la dignidad humana.

CONCLUSIONES

La problemática sustentada en el presente trabajo de tesis fue verificar si en realidad son aplicados todos los derechos existentes en pro de niñas, niños y adolescentes, plasmados en instrumentos internacionales y en la normatividad nacional.

De nuestro análisis se desprende lo siguiente:

PRIMERA. Cuando nos referimos al interés internacional sobre la protección de niñas, niños y adolescentes, nos percatamos que la comunidad internacional a partir del surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas ha adquirido múltiples compromisos hasta nuestros días en diversas materias como el trabajo de los menores, la educación, las políticas culturales, y la interrelación de las culturas, pues su papel es importante para lograr cambios que se hacen necesarios, la salud para el desarrollo íntegro y armónico a que todo ser humano tiene derecho, y la protección de la infancia, a cargo este último, de un organismo específico creado precisamente a partir del fin de la segunda guerra mundial y cuyo objetivo primordial fue constituirse como Fondo de Emergencia para auxiliar al sector más vulnerable y desprotegido producto de la devastación.

SEGUNDA. La Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, han realizado cada una de ellas en su materia acciones que impulsan el desarrollo integral de los seres humanos y anteponen el Interés Superior del Niño, para el logro cabal de sus objetivos. El Instituto Interamericano del Niño

como Organismo Especializado de la Organización de Estados Americanos atiende las necesidades de las niñas y niños a través de la promoción de políticas y programas dirigidos no solamente a este sector vulnerable sino a los padres de familia y líderes comunitarios en virtud de su interrelación y participación en el desarrollo de la niñez.

TERCERA. En otro de los apartados señalamos los instrumentos internacionales cuyo contenido resulta trascendente para la protección de niñas, niños y adolescentes en todas las regiones del mundo que participan en los mismos, todos ellos convienen en tener como eje rector el Principio del Interés Superior del Niño. Pues las niñas y los niños, como personas que son, tienen derechos que les son propios y que les deben de respetar sus padres/madres, familiares, autoridades y la sociedad en general. Hicimos referencia a la Declaración de Ginebra como el inicio de la historia de la protección de los derechos de la niñez, posteriormente hablamos de la Declaración de los Derechos del Niño donde se plasmaron los 10 principios fundamentales sobre los que se iba a regir la posterior Convención sobre los Derechos de los Niños, celebrada el 20 de Noviembre de 1989 y la que daría pie para regularse esta materia en los Estados Partes firmantes y convencidos de su aplicabilidad en pro de la niñez.

CUARTA. Por cuanto hace a la Obligatoriedad de los Tratados, y en específico de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Niñas y Niños, nos percatamos que atendiendo a lo establecido en el ámbito del Derecho Internacional, al no existir una coercibilidad de los Estados Firmantes para el cumplimiento de un instrumento como éste, se deja al libre arbitrio de cada uno de los Estados Partes el cumplir cabalmente lo convenido, únicamente y como la propia Convención lo establece se

comprometen a presentar informes ante el Comité y este por su parte tendrá la facultad de sugerir y hacer recomendaciones. Ello atiende a la regla consuetudinaria "Pacta Sunt Servanda".

QUINTA. Cuando nos enfocamos al Interés Nacional de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, en el Segundo Capítulo de nuestra investigación, nos percatamos que algunos ordenamientos internos, entre ellos la Constitución Política de los Estados Mexicanos, acorde con el criterio internacional y en cumplimiento al compromiso contraído en la Convención sobre los Derechos del Niño, el siete de abril del año dos mil, reformó el artículo cuarto constitucional, al que se adicionó un párrafo que establece el "derecho de niñas y niños a la alimentación, la salud, la educación, y el sano esparcimiento para su pleno desarrollo", de dicha reforma se desprende la protección constitucional que se da al menor y por ende propicia que la legislación existente se adecue a esta prerrogativa, de tal forma que fue creada para su pleno cumplimiento la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, expedida el día 28 de ese mismo mes y año.

SEXTA. Al referirnos a la Normas Internas nos abocamos al análisis de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Salud, el Código Civil y Código Penal ambos para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal y la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal; ordenamientos que no los protegen íntegramente en virtud de la incapacidad jurídica que dichos menores tienen para hacer valer sus derechos, nuestra legislación los

contempla como teóricamente se les ubica, como “sujetos de derecho familiar”, donde los padres, tutores o custodios los representan legalmente, y solo en casos excepcionales participan con las reservas de ley.

SEPTIMA. Cuando hablamos de la Autoridad encargada de la Ley Vigente, nos referimos a que la Autoridad a que se refiere la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, únicamente refiere a las instituciones que la federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, se encarguen de crear para efecto de dar cumplimiento a la Ley. De las disposiciones al respecto consideramos que no es clara y específica la Ley a l respecto pues deja al libre albedrío de las Entidades federativas, Distrito Federal y Municipios la creación de instituciones que protejan a los menores y peor aún que proyectos y programas con crédito funcional a operar en la institución existente denominada Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, no se lleven. También hicimos referencia a que el DIF nacional en la actualidad funciona activamente a través de programas, más su actividad se encuentra limitada y sobre todo en muchos rincones difícilmente accesibles, y se encuentra limitada por la propia constitución y estructura del DIF nacional por cuanto hace al campo jurídico, por ello la sugerencia es se reestructure y se promuevan mayores recursos económicos a través de campañas y colectas por ejemplo, para que se incrementen las tareas de brindar atención y protección a las niñas, niños y adolescentes en los aspectos que demanden y dar a su vez cumplimiento a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

OCTAVA. En el Capítulo Tercero Referente a la Realidad Nacional de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, abarcamos el estudio del Plan Nacional de Desarrollo del sexenio 2001-2006, las estrategias que el gobierno

federal pretende implantar, relacionamos su postura y la realidad que vemos y oímos a través de fuentes televisivas y periodísticas por ejemplo, es decir, cual es la realidad económica, política y jurídica por la que atraviesa nuestro país y las repercusiones y activa participación de niñas, niños y adolescentes en estos aspectos.

NOVENA. Algo que llamó nuestra atención del Plan Nacional de desarrollo, es que, entre los objetivos planteados con sus metas y estrategias, que pretende llevar a cabo el Gobierno Federal, menciona uno específico de la niñez, que dice "2. Equidad e Igualdad, ...se elaborará la agenda que servirá de guía para un movimiento nacional a favor de la niñez y se promoverá un consejo para apoyar el desarrollo de infantes y adolescentes"; ciertamente a través de los medios de comunicación sabemos que existen programas nacionales como el denominado "De la calle a la Vida" dirigido específicamente para los conocidos niños de la calle, que existe una institución denominada DIF Nacional y que en muchas Entidades Federativas esta institución existe, pero el Consejo de Apoyo para el Desarrollo de Infantes y Adolescentes hasta este momento no existe. Con ello concluimos que el Gobierno Federal sigue dejando de lado al sector más importante para un futuro próspero en todos los aspectos "las niñas y los niños", al no cumplir con la creación de este Consejo, ni tampoco se ha dado cumplimiento a lo que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" dispone en el Segundo Párrafo del Artículo Siete, al disponer que: El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia".

DECIMA. Del mismo capítulo tercero resultó que son legiones de niñas y niños en el campo y en la ciudad que se debaten en la miseria, en la

enfermedad, en la ignorancia, en el abandono, en la explotación; y que a pesar de que Estado brinda educación básica, obligatoria y gratuita, centros de salud para su atención médica y autoridades administrativas que se encarguen de su asistencia, millones de niños permanecen muy lejos de estos centros pues muchos de ellos tienen que trabajar para colaborar con el sostenimiento del hogar, luchar contra la pobreza, adversidad primordial de la que se desprenden muchas otras carencias.

DECIMO PRIMERA. Después de analizado y comprendido todo lo anterior, desglosamos un Cuarto Capítulo donde hacemos nuestra Propuesta en el Ambito Nacional y, decimos que es necesario adecuar la normatividad mexicana a la internacional pues aún no se ha dado una reglamentación específica, Por ejemplo sobre aspectos como la protección a niños discapacitados, extraviados o robados para su localización o para su desarrollo integral y armónico; la imperiosa necesidad de crear las autoridades que tengan las suficientes facultades y poder coercitivo para hacer cumplir la Convención y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Consecuentemente para lograr que por lo menos sea integral la aplicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, proponemos la creación de una institución denominada Ombudsman de la Infancia, a nivel nacional o bien la Reestructuración de la Procuraduría para la Defensa del Menor y que opere en toda la República Mexicana.

DECIMO SEGUNDA. En el Capítulo Quinto consideramos necesario crear una autoridad del UNICEF que tenga el carácter de observador en la efectiva aplicación de la Convención sobre los Derechos de los Niños en nuestro Estado Mexicano, También es importante promocionar y difundir la

normatividad internacional en México para obtener su plena aplicación, lo que se propone sea, a través de la difusión en los diversos medios de comunicación existentes. Es importante resaltar que otra de las formas para que sea exitoso el avance al respecto es que exista un enlace de coordinación entre todos los Estados Partes de la Convención. La propuesta de difusión es por medio de carteles en lugares públicos de mayor afluencia, campañas de sensibilización para la sociedad en general, talleres dirigidos a padres de familia en centros de trabajo, escuelas, de salud, etc.

DECIMO TERCERA. Puesto que nuestro país al adoptar la Convención sobre los derechos del Niño en 1990, adquirió el compromiso de velar porque las instituciones públicas o privadas de bienestar y asistencia social, de salud, justicia y educación, como los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, cumplan lo establecido, es importante que la sociedad en general, organizaciones y autoridades consideremos y reflexionemos que es momento de tomar decisiones que conciernan a niñas, niños y adolescentes, para garantizar el respeto y el reconocimiento de sus derechos.

DECIMO CUARTA. La sociedad mexicana en su conjunto está obligada a participar activa y responsablemente en la protección, cuidado y bienestar de las niñas, niños y adolescentes con la ley específica señalada en todos los ámbitos. En este sentido, y como primera instancia es el padre, la madre y los demás familiares del o la menor de edad, los que deben dejar de percibirlos como objetos de su propiedad y reconocer que son personas en desarrollo que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades.

DECIMO QUINTA. Tal y como ha quedado demostrado a través de la presente investigación, la protección jurídica de la niñez, en nuestros días es un tema de suma importancia, toda vez que la existente a parte de no ser eficaz y suficiente, no existen por lo menos las autoridades que den cabal cumplimiento a la normatividad vigente.

DECIMO SEXTA. Podemos también afirmar que la protección jurídica de la niñez, a nivel internacional, es un problema actual en el que se debe de poner mucho cuidado, pues cada día son más las necesidades que hay que cubrir. Por estas razones también es importante mencionar que es tarea de gobiernos, padres de familia , maestros, y sociedad en general concientizarnos sobre los valores esenciales del ser humano, de transmitirlos y difundirlos y adquirir nuevos atendiendo a los cambios que día a día enfrenta la humanidad.

DECIMO SEPTIMA. De nuestra investigación y con el fin de ver disminuida la situación en que se encuentra la niñez en nuestro país, se recomienda la creación de un organismo, con facultad y poder de hacer respetar, vigilar y cumplir la normatividad existente en pro de niñas, niños y adolescentes. Con lo anterior se lograría que todos los ordenamientos existentes se cumplan, y por ende los derechos de la niñez mexicana se garanticen, procurando, entre otras cosas, la extinción de los problemas que se presentan a nivel internacional con niños que son trasladados de un país a otro y luego son víctimas de prostitución infantil, o son utilizados para que se les extraigan sus órganos para venderlos a gente que los necesita, entre otras acciones perjudiciales que dañan la integridad en todos sus aspectos de niñas y niños y el sufrimiento de su familia.

DECIMO OCTAVA. El mayor conocimiento de los derechos de los niños, permitirá inculcar en la niñez mexicana una toma de conciencia acerca de las necesidades no satisfechas en un número importante de niños, que muchas veces carecen de las más elementales. Para que esto cambie, es importante que el gobierno, organizaciones civiles y sociedad en general forjemos una nueva manera de ver, entender y proteger a la niñez dentro de la familia y dentro de comunidad.

DECIMO NOVENA. Consideramos que la efectiva aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a través de las instituciones jurídica y físicamente constituidas, fomentarian la participación de los ciudadanos para que colectivamente, construyan una nueva manera de ver, entender y conocer los problemas de la niñez, que produzca mayores niveles de respeto, alegría y bienestar en el seno de las familias y, por ende se refleje en las comunidades urbanas, rurales y en toda la Nación.

ANEXOS:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Y

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en las Cartas de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la declaración Universal de los Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene los derechos y libertades y derechos enunciados en ellas sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencias necesarias para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales

proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en el artículo 20) y en los Estatutos e Instrumentos pertinentes de los Organismos Especializados y de las Organizaciones Internacionales que se interesen en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación en hogares guarda, en los planos nacional e internacional; las reglas mínimas para la administración de justicia de los menores “Reglas de Beijing”; y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estado de emergencia y de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente especiales y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los Derechos enunciados en la presente Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente, de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurarle al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las Instituciones, Servicios y establecimientos encargados del cuidado y la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para darle efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evaluación de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la Ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición, no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tener de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será extendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita. Los estados Partes garantizarán, además, que

la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familias.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres al salir de cualquier país, incluido el propio de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños en el extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, Los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que este en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo sin consideraciones de fronteras ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias.

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger su salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño o la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintos de los establecidos de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a la información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales en especial la información y el material que tengan por

finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto los Estados Partes:

- a) Alentaran a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverá la elaboración de directrices apropiadas par proteger al niño contra todo tipo de información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y al desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios de instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones necesarias.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente. Malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se

encuentre bajo la custodia de los padres de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, de intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños. Entre esos cuidados figurarán entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la Kafala del derecho Islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de la adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un lugar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuado en el país de origen;

- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardia y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que en el caso de la adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes, enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sea parte.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán en la forma en que estime apropiada en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y cuidar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguna de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanentemente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitirán llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme el párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptará las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud.
- c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable

salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidente tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva. La orientación de los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección y tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que este sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho de beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse cuando correspondan, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestación hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a su medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño reside en un Estado diferente de aquel en que reside el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los Convenios internacionales o la concertación de dichos convenio, así como la concertación de cualesquiera y otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación, y a fin de que se puedan ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.
 - b) Fomenta el desarrollo en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar mediadas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados,
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar;

2. Los estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentará y alentará la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instrucciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los

demás miembros de su grupo a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho el niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con este propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar,
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas incluidas todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilicen a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación a la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual y legal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos y materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño;
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no haya cumplido los 15 años de edad, no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido los 15 años pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la

reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con esos fin y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice por lo menos, lo siguiente:
 - i. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente por medio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado, y a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación de sus padres o representantes legales;
 - iv. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v. Si se considere que ha infringido en efecto las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii. Que se respetarán plenamente su vida privada en todas las facetas del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos de quien se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de unidad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión y el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza, información profesional, sí como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar, y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la Presente Convención, se establecerán un comité de los derechos del niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan:
2. El comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses como mínimo de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicarán a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o admite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General. Los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
- b) En lo sucesivo cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán así mismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trata.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados en conformidad con lo dispuesto en el inciso b del párrafo i del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto de Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá poner una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declarará a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptará de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención cuyo texto es en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos han formado la presente Convención.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, N.Y., el día 20 del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en 27 páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal. Los Estados y los municipios en el ámbito de su competencia podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 1 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad
- G. El de la Tutela plena e igualitaria de los derechos Humanos y de los garantías Constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de familiar bienestar y social.

Atendiendo a este principio el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como el de las garantías y el de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Federación, el Distrito federal, los estados y los municipios procurarán implantar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y, a falta de estos, a los principios generales del derecho.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias generales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garanticen el mejoramiento de la condicional social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencia promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos por esta situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que logre la incorporación a la que se hace referencia.

Artículo 9. Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

Capítulo Segundo.

Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios

Artículo 10. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
Para los efectos de este precepto la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

- B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior significa que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán, al ejercerla, atentar contra su identidad físico mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo

Las normas dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de los deberes antes señalado. En todo caso, se preverán el procedimiento y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos; se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes, o tutores responsables que trabajen.

Artículo 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y, consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar no impide que cumplan con las obligaciones que les imponga esta Ley.

Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

- A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.
- B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal, pueda intervenir con todos los medios legales necesarios para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes, especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.
- C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualesquiera personas que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo

la violación de los derechos consignados es esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

TITULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Primero Del derecho de prioridad

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
- B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.
- C. Se considere el diseñar y ejecutar políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- D. Se asignen mayores recurso a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Capítulo Segundo Del derecho a la vida

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

Capítulo Tercero Del derecho a la no discriminación

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo,

idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico nacional o social, posición económica, discapacidad física, de circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 17. Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el derecho igualitario de estos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas a favor de aquellos pero en respeto de estos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 18. Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

Capítulo Cuarto

De los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 20. Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir a atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

Capítulo Quinto

Del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual.

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su

normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3°. Constitucional. Las normas establecerán las normas de prever y de evitar estas conductas. Enunciativamente se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- B. La explotación, el abuso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
- C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Capítulo Sexto Del derecho a la identidad

Artículo 22. El derecho a la identidad esta compuesto por:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
- B. Tener una nacionalidad de acuerdo con lo establecido en la constitución
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohiban
- D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa podrán disponer lo necesario par que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

Capítulo Séptimo Del derecho a vivir en familia

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la perdida de la patria potestad.

El Estado velará por que solo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes,

así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o por que tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esas faltas de recursos no sean motivo de separación

Artículo 24. Las autoridades establecerán las normas y mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Así mismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o a mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que, de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 25. Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia tendrán derecho a recibir la protección del estado quien se encargará de procurarles una familia sustituta, y mientras se encuentra bajo la tutela de este, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que, quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- A. La adopción preferentemente la adopción plena.
- B. La participación de familias sustitutas, y
- C. Falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales par este fin.

Artículo 26. Las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, velarán por que las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la Ley aplicable su opinión.

- B. Se asesore jurídicamente tanto a quienes consientan en la adopción como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.
- C. La adopción no de lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 27. Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan normas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

Capítulo Octavo Del derecho a la salud

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de;

- A. A fin de reducir la mortalidad infantil.
- B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.
- C. Promover la lactancia materna
- D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.
- E. Fomentar los programas de vacunación
- F. Ofrecer atención pre y posnatal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas de transmisión sexual y del VIH/SIDA impulsando programas de prevención e información sobre ellas.
- H. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.
- I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, los reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.
- J. Establecer las medidas tendientes que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos a violencia intrafamiliar.

Capítulo Noveno

Derecho de niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Artículo 29. Para efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual y sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorgue esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 31. La Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerá normas tendientes a:

- A. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.
- B. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.
- C. Promover acciones interdisciplinarios para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.
- D. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, su creación.
- E. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

Capítulo Décimo Del derecho a la educación

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3° de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

- A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo.
- B. Se evite la discriminación de las niñas y de las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.
- C. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media tengan derecho a una educación acorde a sus necesidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.
- D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos, en especial la no-discriminación y de la convivencia sin violencia.
- E. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.
- F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida o su integridad física o mental.
- G. Se favorezcan, en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

Capítulo Décimoprimer De los derechos al descanso y al juego

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 34. Por ninguna razón ni circunstancia se les podrán imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta ley se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Igualmente las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o de falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

Capítulo Décimosegundo

De la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y de conciencia.

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recurso y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3º. de la Constitución, ni de ningún otro protegido por esta Ley. De igual manera, las autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza, el atender a lo establecido en el mismo precepto no contrarie en lo dispuesto en el párrafo primer o del artículo 4º. de esta Ley.

Capítulo Décimotercero

Del derecho a participar

Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, tratése de familia, escuela, sociedad o cualquier

otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas a fin de que estén orientadas con el ejercicio del derecho al que se refiere el artículo anterior. Así mismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se le tome su parecer respecto de:

- A. Los asuntos que les afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.
- B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto de los asuntos de su familia o comunidad.

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a reunirse y a asociarse. Las leyes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establece la Constitución.

TITULO TERCERO

Capítulo Primero.

Sobre los medios de comunicación masiva

Artículo 43. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales en el ámbito de sus competencias procurarán que estos:

- A. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3º. de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.
- B. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no-discriminación y de respeto a todas las personas.
- C. Difundir información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse así mismos de peligros que puedan afectar su vida o su salud.

- D. Evitan la difusión o publicación de la información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan la apología del delito y la ausencia de valores.
- E. Además las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

TITULO CUARTO

Capítulo Único

Del derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal

Artículo 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en la ley y en los tratados suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes lo siguiente:

- A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.
- C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la Ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo el principio del interés superior de la infancia.
- D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley pena, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos, y consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.
- E. Que de conformidad con el inciso que antecede se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán los procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han

infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.

- F. Que en el tratamiento que se refiere al inciso anterior se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente para que asuma una función constructiva en la sociedad.
- G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal se encuentren las siguientes: el cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos en que se infrinja la Ley Penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y, en último caso, optar por la internación.

- H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de defensores de oficio especializados.
- I. Que en los casos que se presume se ha infringido las leyes penales se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.
- J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.
- K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.
- L. Que no procederá la privación de la libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren a circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

Artículo 46. Los procedimientos a los que se someta una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las

garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

- A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.
- B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios a aquellos que están privados de su libertad.
- C. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y el desarrollo de las diligencias procesales; asegurarles la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.
- D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial
- E. Garantía de contradicción que obliga a dar a conocer oportunamente al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.
- F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleve a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso-

Artículo 47. El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la entidad federativa en la que se encuentre, las cuales deberá asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

TITULO QUINTO

Capítulo Primero

De la procuración de la defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias contarán con el personal capacitado y serán

instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior tendrán las facultades siguientes:

- A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.
- B. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.
- C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.
- D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando la averiguación previa.
- E. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- F. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo en la protección de sus derechos.
- G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
- H. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- I. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley.
- J. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, a efecto de realizar funciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 51. Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector social y

privado reconocidos por sus actividades a favor de los derechos de la infancia y adolescencia.

Capítulo Segundo De las sanciones.

Artículo 52. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento con multa por el equivalente de una hasta 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 53. En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior, inclusive en el arresto administrativo hasta por 36 horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 54. Las sanciones por infracciones a esta Ley y disposiciones derivadas de ella se impondrán con base, indistintamente, en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración.
- III. Los datos comprobados que aporten niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 55. Para la determinación de la sanción la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. La situación de reincidencia;
- IV. La condición económica del infractor.

Capítulo Tercero
Del recurso administrativo

Artículo 56. Las resoluciones dictadas por la institución especializada de procuración, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las autoridades competentes podrán emitir las leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país lo establecido en esta Ley, en un plazo que no exceda de un año a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

TERCERO.- se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta Ley.

México, D.F. a 28 de abril del 2000. Dip. Francisco José Paoli Bolio, Presidente. Sen. Dionisio Pérez Jacome. Vicepresidente en funciones. Dip. Guadalupe Sánchez Martínez Secretario. Sen. Porfirio Camarena castro, Secretario. Rúbricas.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

1. Alcántara, Liliana, "Presentarán Queja ante la CIDH", *El Universal*, México, D.F., 23 de mayo de 2001, pp. 7 A.7 A.
2. Badillo, Miguel, "Narcotráfico en Centros de Rehabilitación", *El Universal*, México, D.F., 30 de abril de 2001, pp. 15 A.
3. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Editorial Oxford, 2001, pp.10.
4. Barcena, Andrea, "Agenda para un Ombudsman de la Infancia"; *Memoria del simposio: el menor en el contexto del derecho familiar y los derechos humanos*, México, CNDH, 1994, pp. 87-93.
5. Berumen, Paolín, "Las Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia", *Derechos de la niñez*, México, IJ-UNAM, 1990, pp. 273-277.
6. Boletín, UNICEF, julio 2001, Fuente electrónica: <http://www.unicef.org/spanish/specialsession/>
7. Brena Sesma, Ingrid, *Intervención del estado en la tutela de menores*, México, UNAM, 1994, pp. 136, 138, 139.
8. Cano C., Luis Carlos, "Aumenta 300% el Número de Infantes Viajeros", *EL Universal*, México, D.F., 29 de abril de 2001, pp. 12 B.
9. Capellín Corrada, Jose Manuel, "Sobre los Derechos de la Infancia y la Adolescencia. ¿sabías que tenemos derechos?", *Memoria del foro: la*

niñez sus derechos y valores para el nuevo siglo, México, D.F. La Casa del árbol, CDHDF, Septiembre de 1997, pp. 90-100.

10. Cárdenas, Elva Leonor, "Las Instituciones y Organizaciones Encargadas del Cuidado de los Niños y Niñas", *Memoria del foro: la niñez, sus derechos y valores para el nuevo siglo*, México, D.F. La Casa del árbol, CDHDF, Septiembre de 1997, pp. 31-37, 90-108.
11. Cardoso, Laura, "Sufren Discapacitados Rechazo Social: Rincón", *El Universal*, México, D.F., 4 de agosto de 2001, pp. 4 B.
12. Cardoso, Laura, "Viven en Calles del D.F. 14 mil Niños", *El Universal*, México, D.F., 30 de abril de 2001, pp. 1-5 B.
13. Dávalos, José, "Hagamos Algo por los Niños", *El Universal*, México, D.F., 21 de abril de 2001, pp. 28 A.
14. De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, México, Editorial Porrúa S.A., 1993, (4ª Edición), pp. 69-73, 464-469.
15. "El instituto interamericano del niño, 70 años de fecunda acción", *Boletín del instituto interamericano del niño: Infancia*, Montevideo, Uruguay, 1997. Núm. 234, Octubre, pp.87-92.
16. Fuentes, Mario Luis, "Los Derechos del Niño", *50 aniversario de la declaración universal de derechos humanos*, México, SRE, 1998, pp. 123-142, 205-213.

17. García Méndez, Emilio, "Infancia: Legalidad Democrática, Derecho y Realidad", *Isonomía*, México, Abril 1996, No. 4, pp. 157-164.
18. "La Estructura, Funciones y Obra de la Organización y Organismos Especializados desde 1945 hasta 1958", *Las Naciones Unidas al alcance de todos*, Publicada en la oficina de Información Pública de las Naciones Unidas, Nueva York, 1960, (2ª Edición en español), pp. 394, 395, 555, 571, 574, 576, 578-580, 584, 585.
19. Lázaro, Juan, "Falta Servicio Médico en Zona Otomí, Afirman", *El Universal*, México, D.F., 1º septiembre de 2001, pp. 14 B.
20. Los niños de las Américas, supervivencia, protección y desarrollo integral de la niñez en el decenio de 1990, *UNICEF*, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1992. pp. 3, 5, 6, 11, 12, 13, 14.
21. Manterola Martínez, Alejandro E., "Marco Jurídico Constitucional del Menor", *Memoria del simposium: el menor en el contexto del derecho familiar y los derechos humanos*, México, CNDH, 1994, pp. 34-36.
22. Organismos Especializados de las Naciones Unidas. Publicada por la sociedad de estudios internacionales, Madrid, 1968.
23. Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho internacional público*, México, Editorial Harla, 1989, (2ª Edición), pp. 16-57, 148-158, 323-325.
24. P. GRANT, James, "El Factor Humano", *Estado mundial de la infancia 1987*, Siglo XXI de España Editores S.A., UNICEF, pp. 102-107.

25. *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006*, Diario Oficial de la Federación, 30 de mayo de 2001, pp. 59-77, (2ª sección).
26. Ramírez, Hernández, Gloria, “Los Derechos de la Infancia, un Camino Sinuoso e Incompleto”, *Memoria del foro: la niñez, sus derechos y valores para el nuevo siglo*, México, D.F., La Casa del Arbol, CDHDF, Septiembre de 1997, pp. 103-108.
27. Robles Maloof, Jesús Roberto, “El Reclamo Histórico por el Respeto a los Derechos de la Niñez y Juventud Indígena en México”, *Primer Certamen de ensayo sobre derechos humanos 1998*, LIII Legislatura de Estado de México, CDHEM, Editor responsable: Trujillo Flores, Tomás, pp. 27-52.
28. Rocati, Mireille, *Las causas de las comisiones de derechos humanos*, México, CDHDF, 1994.
29. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, (compilador), “Declaración de los Derechos del Niño”, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos*, CNDH, ONU-OEA, Tomo I, 1994, pp. 118-120.
30. Ruíz, José Luis, “Apoyan Plan Pro Infancia de Sahagún”, *El Universal*, México, D.F., 18 de agosto de 2001, pp. 15 A.
31. Salinas Beristáin, Laura, “La Tutela de los Derechos de los Niños en México” *Coloquio internacional: derechos humanos y sistemas comparados de justicia juvenil*, México, CDHEM., 1996, pp. 186-286.
32. Sánchez, Julián, “Aumenta la Prostitución de Infantes, alerta DIF”, *El Universal*, México, D.F., 23 de mayo de 2001, pp. 5 A.

33. Seara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*, México, Editorial Porrúa, 1998, (17ª Edición), pp. 347-360.
34. Sorensen, Max, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica 1998, pp. 819.
35. *50 Años a favor de la infancia*, UNICEF, México, 1996.

LEGISLACIÓN

- 1). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ediciones Delma, 2001.
- 2). *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal*. Editorial Porrúa. México 2000, 68ª. Edición.
- 3). *Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común para el Distrito Federal, y para toda la República en materia Federal*. Editorial Porrúa, S.A., México 2000.
- 4). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Ediciones Delma, México, 2001.
- 5). *Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*. Diario Oficial de la Federación, 1º de junio de 1999 (1ª sección).
- 6). *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Ediciones Delma. 2000. 5ª. Edición.
- 7). *Ley Federal del Trabajo*. Editorial Porrúa, México 2000.
- 8). *Ley General de Salud*. Editorial Sista S.A de C.V., México 2000.
- 9). *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Diario Oficial de la Federación, 29 de mayo de 2000.

- 10). *Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social*. Diario Oficial de la Federación, 9 de enero de 1986.
- 11). *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*. Editorial Porrúa, S.A., México 1995, 55ª. Edición.
- 12). *Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Ediciones Delma, México, Octubre 2000, (5ª edición).